



UNIVERSITAT DE BARCELONA



**EL COMITÉ CONTRA LA TORTURA DE LAS NACIONES
UNIDAS Y DECISIONES ADOPTADAS EN RELACIÓN A
ESPAÑA. ¿UN MECANISMO EFECTIVO?**

-TRABAJO DE FINAL DE GRADO-

Autora: MÚGICA MELLADO, Carmen

Tutor: Jaume Saura Estapà

Curso:2013-2014

SUMARIO

I. Introducción	3
II. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 10 de diciembre de 1984	5
1. Contexto histórico.....	5
2. Contenido general	6
3. Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 18 de diciembre de 2002	9
III. Comité Contra la Tortura (CAT)	11
1. Instrumento de creación	11
2. Funcionamiento del Comité.....	12
3. Mecanismos de Control.....	12
3.1 Informes	13
3.2 Comunicaciones.....	14
3.2.1 Estados	15
3.2.2 Particulares	16
3.3 Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité de la Tortura ...	17
3.3.1 Visitas in situ	17
3.3.2 Mecanismos nacionales	19
IV. Jurisprudencia del Comité Contra la Tortura en relación con España	20
1. Decisión de 20 de enero de 1995	20
2. Decisión de 21 de noviembre de 2008.....	22
3. Decisión de 12 de mayo de 1995	25
4. Decisión de 19 de junio de 1998.....	28
5. Decisión de 24 de mayo de 2005	31
6. Decisión de 20 de febrero de 2012.....	35
7. Decisión de 28 de junio de 2012.....	40
V. Conclusiones	45
VI. Fuentes jurídicas	48
VII. Recursos electrónicos	50

I. Introducción

La tortura es un acto que ha estado presente a lo largo de la historia, desde la antigua Grecia, pasando por la Edad Media y llegando hasta la actualidad. Ulpiano, en el siglo III, mantenía que *“por questiao (tortura) hay que entender el sufrimiento del cuerpo con el fin de obtener la verdad. Ni el interrogatorio propiamente dicho ni el temor ligeramente inducido están relacionados con este edicto...”*¹ Más tardíamente, Francisco Tomás y Valiente afirmó que la tortura como institución jurídica procesal se forja en la Baja Edad Media. Aparece en el marco del proceso inquisitorial y con él, la necesidad de pruebas y dada la falta de mecanismos para encontrarlas originó que la confesión se convirtiera poco a poco en la “reina de las pruebas” principalmente en los procesos de delitos capitales.²

A pesar del transcurso del tiempo, hoy en día a nadie sorprende que se sigan cometiendo este tipo de crímenes, y es por eso que el Tribunal Constitucional, en su sentencia de 120/1990, define este acto como *“Tortura y tratos inhumanos o degradantes son, en su significado jurídico, nociones graduadas de una misma escala que, en todos sus tramos, denotan la causación, sean cuales fueren los fines, de padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infligidos de modo vejatorio para quien los sufre y con esa propia intención de vejar y doblegar la voluntad del sujeto paciente”*.³

Así, la definición de tortura ha ido evolucionando durante el largo de los siglos, no obstante puede apreciarse un denominador común, que es la causación de un dolor físico o psíquico para obtener la verdad o coaccionar la voluntad.

El motivo que me llevó a realizar este trabajo está en los recientes sucesos que han tenido lugar en las fronteras de nuestro Estado, en concreto, en Ceuta. El 6 de febrero del 2014, un numeroso grupo de inmigrantes, intentó cruzar el puesto fronterizo que separa Ceuta de Marruecos. Ante la resistencia que se dio por parte de la Guardia Civil, intentaron cruzar a nado el muro de espigón que se adentra unos metros en el mar y que separa ambos países, en la playa de Tarajal. La Guardia Civil, optó entonces por usar métodos de “disuasión”, a mi parecer de dudosa legitimidad, como disparos de pelotas de goma mientras estaban en el agua o gases lacrimógenos, e incluso algunos inmigrantes declararon que se dispararon balas de plomo en sus flotadores para hundirlos. Todo ello, hizo que cundiera el pánico y provocó la muerte

¹ GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGRIÑOS, Faustino. *Evolución de la Tortura en España: de un reputado instituto procesal a un execrable delito*. [Recurso electrónico]. Boletín del Ministerio de Justicia, 2006. [Consulta: 16/04/2014] Pág.3829

² *Ibíd*, Pág. 3830.

³ STC 120/1990, fundamento jurídico noveno.

de 15 inmigrantes. El Ministro del Interior, Jorge Fernández Díaz, tras los sucesos negó el uso de tales métodos contra los ciudadanos, mientras que los videos recogidos demostraban totalmente lo contrario, y que no sólo se habían usado sino que se estaba disparando al agua, cerca de los inmigrantes, y no eran por tanto un método disuasorio.

A la luz de estos hechos, empecé a preguntarme si la actuación de la Guardia Civil había sido decorosa e incluso si podían considerarse tratos degradantes, aunque intuitivamente pueda responderse. Entonces, me cuestioné si en España, se producen vulneraciones sistemáticas de derechos humanos relacionadas con la tortura y, sobretodo, si estas prácticas son conocidas y aceptadas por el Estado. Para responder a estas preguntas, me centraré en los mecanismos que poseen los ciudadanos para denunciar tales hechos, y fundamentalmente dilucidar si éstos últimos son realmente eficaces.

Así, la principal duda que deseo resolver con este trabajo es, en primer lugar, saber si en España se siguen cometiendo actos de torturas u otros tratos vejatorios, y en segundo lugar, y en el caso en que el primer interrogante se contestara de manera afirmativa, averiguar cuáles son los mecanismos internacionales que protegen a los individuos del territorio en contra de estas violaciones de derechos humanos, centrándome en las posibles actuaciones que poseen los individuos como titulares del derecho a no ser torturados. Y por último, saber si realmente son mecanismos eficaces que velen por el respeto a los derechos humanos.

Pretendo responder a estas cuestiones basándome en el plano universal, y no regional, es decir en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, de ahora en adelante, ONU. Empezaré explicando el Tratado Internacional que prohíbe estas actividades, basándome en el Comité contra la Tortura, y las decisiones que ha emitido respecto a España. Por último acabaré, con unas conclusiones que responderán a la pregunta en concreto de si estos órganos de control son realmente eficaces o no. Para ello, me basaré en fuentes jurisprudenciales, tanto internacionales como nacionales y fuentes doctrinales incluyendo artículos publicados y comentarios.

II. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de 10 de diciembre de 1984.

1. Contexto histórico

Las Naciones Unidas asumieron como uno de los grandes desafíos, la erradicación de la tortura en el mundo. Para poder garantizar a todos los individuos un nivel de protección suficiente contra estas prácticas se fueron adoptando una serie de normas de aplicación universal, que fueron consagradas en múltiples declaraciones y convenios, y es precisamente con la adopción de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes de 1984, de ahora en adelante la Convención contra la Tortura, que culmina el proceso normativo en el ámbito de la lucha contra la tortura y tratos o penas crueles inhumanas o degradantes.⁴

La Convención se adoptó por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 39/46, el 10 de diciembre de 1984, teniendo como antecedentes el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵ y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁶ De conformidad con lo regulado en su artículo 27, que establece que la Convención entrará en vigor al trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el vigésimo instrumento de adhesión en poder del Secretario General de la ONU, dicha Convención entró en vigor el 26 de junio de 1987.

La Convención contra la Tortura cuenta actualmente con 81 estados signatarios y 155 estados partes.⁷ En concreto, para el caso que nos ocupa, España firmó la Convención el 4 de febrero de 1985 y su posterior ratificación se produjo en fecha de 21 de octubre de 1987. Así, dando cumplimiento a las previsiones del artículo 27

⁴ Folleto informativo Nº 17. Comité contra la Tortura.

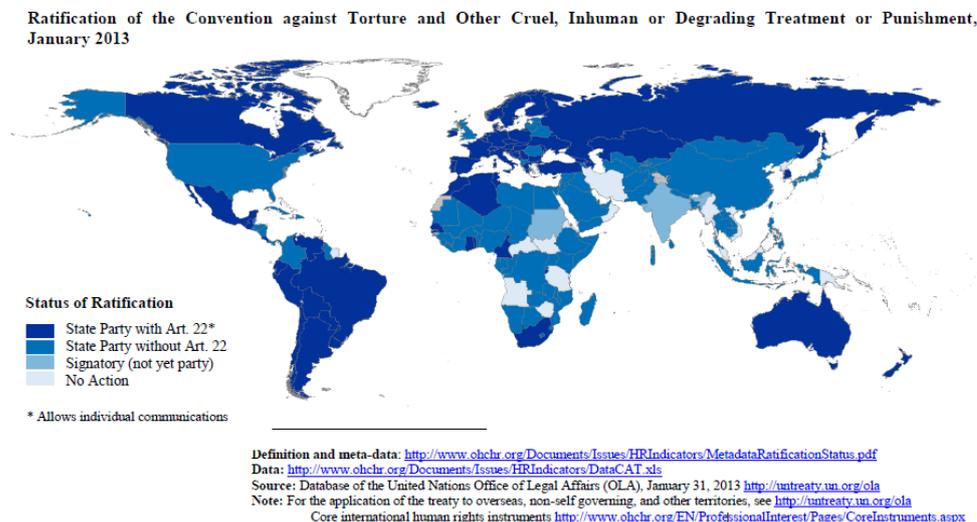
⁵ Artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos “*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*”.

⁶ Artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos “*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos*”

⁷United Nations Human Rights, *Treaty Collection*. [En línea] <https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV9&chapter=4&lang=en>. [Consulta:25/04/2014].

párrafo segundo⁸, la presente Convención entró en vigor para España el 20 noviembre de 1987.

En general, y para tener una visión más global de los Estados Parte de la Convención:



2. Contenido general

La Convención de la Tortura empieza con el preámbulo, que si bien no forma parte de la norma, es un elemento fundamental para poder comprender e interpretar los principios de derechos humanos que se contienen en la misma. En éste, aparece la prohibición de torturar e infligir tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de acuerdo con otros instrumentos internacionales que ya establecieron previamente ésta prohibición.

Se compone básicamente por 33 artículos que quedan repartidos en 3 partes. En la primera parte, se define el concepto de tortura de la siguiente manera:

“[...]Se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o de coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas. [...]”.

⁸ Convención contra la Tortura, artículo 27.2: “Para cada Estado que ratifique la presente convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión”.

El primer artículo de la Convención, trata de definir el concepto de “tortura” concibiéndolo como cualquier acto que cause daño físico o psicológico sin el consentimiento de la víctima. La palabra “intencionalmente” muestra que las torturas deberán ser realizadas con conocimiento e intención de hacer daño. Además, también se tiene en cuenta la finalidad por la cual se realizan dichos actos, que principalmente serán para obligarla a hacer algo que no hubiera hecho si no hubiera sido torturada o anular la voluntad de la víctima. Tiene relevancia la autoría de tales crímenes, porque se exige que estos crímenes se realicen por un funcionario público, incluyendo dentro de este conceptos a militares, policías, etc. El elemento esencial es que la persona que cometa actos de tortura, esté relacionada con el gobierno, y que éstos sean realizados en el ejercicio de sus funciones, “*a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia*”.

Cabe decir, que ni la Convención contra la Tortura, ni el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura definen qué ha de entenderse por “penas o tratos crueles inhumanos o degradantes”. Si bien puede intuirse, estaremos frente a un concepto jurídico indeterminado, aunque sabemos que es un concepto que comporta menor gravedad que la tortura, que se perfilará jurisprudencialmente mediante casos concretos, dando cabida a multitud de variantes.⁹

Los siguientes artículos imponen las obligaciones de los Estados de no torturar, de prevenir y reprimir la tortura, así como garantizar vías de reparación a las víctimas. En concreto las obligaciones a las que quedan sujetos los Estados son:

- a) Tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole para impedir actos de tortura en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción.
- b) Prevenir la tortura. Se concreta en primer lugar en no expulsar ni devolver ni extraditar a una persona de otro Estado si hay razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a torturas. En segundo lugar, asegurando que ninguna declaración que haya podido ser obtenida bajo tales crímenes pueda ser invocada como prueba en un procedimiento. En tercer lugar, habrán de velar por incluir una educación e información completas sobre la prohibición de torturar en la formación del personal encargado de aplicar la ley, médicos, etc. Y, en tercer lugar, deberán mantener sistemáticamente en

⁹ Por ejemplo, en la decisión de 20 de febrero de 2012, el Comité contra la Tortura consideró que el hecho de que unos Guardias Civiles tiraran al mar a unos inmigrantes que estaban en una embarcación de la Guardia Civil, causándoles sufrimientos físicos y mentales alcanza el umbral de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio además de las disposiciones de custodia y el tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio bajo su jurisdicción.

- c) Reprimir la tortura. Esta obligación se realizará primero, velando porque los actos de tortura constituyan delito conforme a la legislación penal interna e investigando pronta e imparcialmente cuando existan motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se han cometido actos de torturas. Y segundo, instituyendo y ejerciendo la jurisdicción penal de los Estados sobre los delitos de tortura, de acuerdo con la Convención prestándose los propios Estados todo el auxilio necesario y posible para cualquier procedimiento penal sobre delitos de tortura.

- d) Garantizar vías jurídicas de recurso y reparación en las víctimas. Esta obligación se concreta en: que cualquier persona que alegue haber sido sometida a torturas tenga derecho a presentar una queja, que la legislación garantice a la víctima la reparación y una indemnización justa y adecuada incluyendo los medios para su rehabilitación lo más completa posible.

La segunda parte de la Convención, establece la creación de un Comité contra la Tortura de "base convencional"¹⁰ quien se encargará de supervisar la correcta aplicación de la Convención por parte de los Estados Parte, mediante el análisis de informes periódicos que deberán remitirse por estos últimos, al Comité. También en esta parte se encuentran los aspectos procedimentales y competenciales del Comité. No obstante, el Comité contra la Tortura será objeto de estudio en el siguiente punto del presente trabajo.

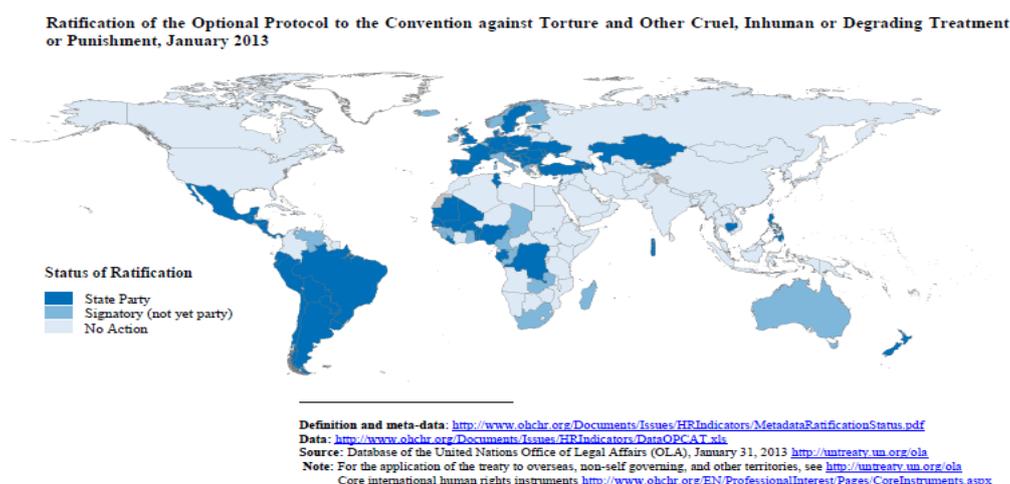
Finalmente, la última parte de la Convención, trata los aspectos de técnica convencional como la ratificación o adhesión a la Convención, las posibles enmiendas y denuncias, las entradas en vigor, etc. También se trata aquí la resolución de las controversias que puedan surgir entre los Estados en arbitraje.

¹⁰ MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. "La Convención contra la Tortura". A: GÓMEZ ISA, Felipe (dir.). *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*. Bilbao: HumanitarianNet, 2004. Pág, 254.

3. Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 18 de diciembre de 2002.

Vinculado a la Convención contra la Tortura se adoptó el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 18 de diciembre de 2002, de ahora en adelante Protocolo. Su objetivo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes, en aquellos lugares donde hayan personas privadas de libertad con el objetivo de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tal y como establece su artículo primero. Este Protocolo trata de alcanzar la erradicación de las prácticas criminales y fortalecer por medios no judiciales la protección de personas privadas de libertad frente a esas prácticas, se concibe como una “*responsabilidad común compartida de todos*”¹¹, entendiéndose que los mecanismos internacionales complementan y fortalecen las medidas nacionales.

Al ser un instrumento convencional vinculado a la Convención contra la Tortura, sólo pueden ratificarlo aquellos estados que sean parte de la misma. Este protocolo entró en vigor en junio 2006 de acuerdo con su artículo 28. Actualmente, este Protocolo cuenta con 75 estados signatarios y 72 estados que lo han ratificado, de entre los cuales España lo hizo el 4 de abril de 2006 y para ella entró en vigor el 22 de junio de 2006.¹² En concreto, para tener una visión más general de la ratificación del Protocolo:



¹¹ MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. “La Convención contra la Tortura”. A: GÓMEZ ISA, Felipe (dir.). *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*. Bilbao: HumanitarianNet, 2004. Págs, 270 a 271.

¹²United Nations Human Rights, *Treaty Collection*. [En línea] <https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV9&chapter=4&lang=en>. [Consulta:25/04/2014].

El sistema de protección que ofrece este Protocolo se basa en la acción interrelacionada y complementaria de órganos internacionales y nacionales de cada Estado. Así, el órgano internacional que se crea mediante el Protocolo es el Subcomité para la Prevención de la Tortura y, tal y como se establece en el artículo segundo, se guiará por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad. En cuanto al órgano nacional, que ha de ser independiente, deberá ser constituido por los Estados partes y éste deberá garantizar la independencia funcional del órgano nacional, de acuerdo con las exigencias del artículo 17 del Protocolo. En concreto, el mecanismo nacional encargado de prevenir la tortura a nivel nacional es el Defensor del Pueblo.¹³ Por lo que se refiere a nivel autonómico, en Catalunya, la ley 24/2009 de 23 de diciembre, del Síndic de Greuges atribuye a ésta figura, mediante el artículo 68, la condición de Autoridad Catalana Para la Prevención de la Tortura y de otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (ACPT) en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención, como mecanismo nacional independiente. En concreto, actúa como Autoridad Catalana para la Prevención de la Tortura y de otros Tratos o penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en los lugares donde se encuentren personas privadas de libertad en Cataluña. En el ejercicio de sus funciones, deberá ejercer su mandato en base a los principios de confidencialidad, cooperación y diálogo constructivo con las autoridades competentes para prevenir la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes que puedan sufrir las personas privadas de su libertad. Tiene atribuidas diversas funciones de entre las que pueden destacarse: las visitas periódicas a los espacios donde se hallen personas privadas de libertad, realizar recomendaciones a las autoridades competentes, formular propuestas y observaciones sobre los anteproyectos de ley en esta materia, y las demás funciones que el propio Protocolo Facultativo le atribuya.¹⁴

A los efectos de este trabajo, se explicarán más adelante los mecanismos de protección concretos que contiene dicho protocolo.

¹³ Defensor del Pueblo, *Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura* [En línea] <<http://www.defensordelpueblo.es/es/Mnp/index.html>> [Consulta: 4/05/2014].

¹⁴ Ley 24/2009, de 23 de diciembre del Síndic de Greuges. Artículos 70 y 71.

III. Comité Contra la Tortura (CAT)

1. Instrumento de creación

Cuando la ONU decidió adoptar la Convención Contra la Tortura, no se limitó a consignar por escrito un conjunto de artículos y principios cuya observancia y respeto nadie garantizaría. Al contrario, se decidió constituir un órgano de vigilancia conocido como *Comité contra la Tortura* que tuviera como principal misión velar por la observancia y respeto de dicha Convención. La creación de éste órgano pues, se encuentra en el artículo 17 de la Convención y por este mandato entró en funciones el 1 de enero de 1988 y desde su creación ha examinado aproximadamente unas 570 comunicaciones¹⁵ de particulares que alegaban la vulneración de la Convención por los Estados Parte. Su primera reunión en fecha de abril de 1988, en Ginebra, tuvo como misión la creación de su propio reglamento interno y adoptaron su propia metodología de trabajo en base a las pautas que se establecían en la propia Convención. Desde la fecha, ha desarrollado una intensa actividad.¹⁶

Por tanto, el Comité contra la Tortura, es el órgano de vigilancia de la Convención contra la Tortura que está *compuesto por 10 expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos que ejercerán sus funciones a título personal*¹⁷. La elección de estos expertos, que serán designados mediante una lista de personas escogidas por los Estados Parte, deberá realizarse en votación secreta por éstos, atendiendo a una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de ciertas personas con experiencia jurídica.

El mandato de los miembros del Comité tiene una duración de 4 años con la posibilidad de poder ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura¹⁸. Las reuniones donde serán elegidos son bienales de los Estados Parte y serán convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. Así, el artículo 17.3 de la Convención, establece que el quórum será de dos tercios de los Estados partes, y serán escogidos los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes, presentes y votantes.¹⁹

¹⁵ United Nations Human Rights. *Committee against Torture* [En línea]

<<http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CAT/Pages/CATIndex.aspx>>[Consulta: 6/05/2014].

¹⁶ Comité contra la Tortura, Folleto informativo No.17,

¹⁷ Convención Contra la Tortura, artículo 17

¹⁸ Convención contra la Tortura, artículo 17.5

¹⁹ Convención contra la Tortura, artículo 17.3

2. Funcionamiento del Comité

El Reglamento interno del Comité contra la Tortura, establece en su primer artículo que el Comité se reunirá cuantas veces pueda ser necesario para poder desempeñar sus funciones de manera satisfactoria. En cuanto a las sesiones ordinarias, el siguiente artículo establece que el Comité tendrá normalmente dos sesiones ordinarias por año, pero existe la posibilidad de realizar sesiones extraordinarias por decisión del Comité o bien cuando la mayoría de los miembros lo solicite o a petición de uno de los Estados Parte de la Convención. El lugar de las Sesiones del Comité, será normalmente en la ciudad de Ginebra, en la oficina de las Naciones Unidas.²⁰

La Mesa del Comité será elegida de entre los miembros del propio Comité, de entre los cuales se escogerá a un presidente, tres Vicepresidentes y un Relator, por una duración de dos años con posibilidad de ser reelegidos.²¹ En particular, el Presidente, de acuerdo con el artículo 17.2 del Reglamento interno del Comité, cuando haya una imposibilidad de reunión del Comité, puede tomar decisiones en nombre del Comité para promover el respeto de la Convención para el caso en que recibiera información que pudiera llevar a creer que tales decisiones son necesarias.

En las decisiones del Comité, se establece un quórum de 6 miembros²². En cuanto a las votaciones, cada miembro del Comité tendrá un voto y las decisiones deberán adoptarse por mayoría de los miembros presentes.²³ Estas votaciones se realizarán mediante voto secreto a menos que el Comité no disponga de otra cosa.

3. Mecanismos de Control

El Comité contra la Tortura, es el órgano que se encarga específicamente de velar por el efectivo cumplimiento por parte de los Estados Parte de las disposiciones de la Convención. En concreto, puede conocer los informes que le serán remitidos de los Estados Parte y las denuncias que se presenten contra éstos ya sea por medio de particulares como de los Estados. Además, no debemos olvidar la función de control que también posee el Subcomité creado por el Protocolo facultativo, quien será competente para realizar visitas in situ en los propios Estados Parte, cuya vulneración de la Convención sea sospechada.

²⁰ Reglamento interno del Comité contra la Tortura, artículos 1, 2, 3 y 4.

²¹ Reglamento interno del Comité contra la Tortura, artículos 15 y 16.

²² Reglamento interno del Comité contra la Tortura, artículo 36.

²³ Reglamento interno del Comité contra la Tortura, artículos 49 y 50.

3.1 Informes

El artículo 19 de la Convención, establece la obligación de los Estados Partes de presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe en el cual deberán explicar las medidas que han sido adoptadas por éstos, para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la Convención. La presentación de estos informes deberá realizarse cada 4 años (a excepción del primer informe que deberá presentarse un año después de la entrada en vigor de la Convención respecto del Estado Parte interesado) sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes solicitados por el Comité.

El Comité pues, analizará los informes que le han sido remitidos, y emitirá los comentarios generales que considere oportunos, dándole la posibilidad al Estado en cuestión, de responder al Comité con las observaciones que desee formular. En caso de incumplimiento de estas obligaciones por parte del Estado, el artículo 65 del Reglamento confiere al Comité la potestad para determinar las medidas que estime convenientes, incluida la posibilidad de dirigir al Estado Parte un recordatorio de presentación de los informes. Si el Estado Parte del que se pretende obtener el informe después del recordatorio, no lo presentara, el Comité señalará el hecho en el informe que presenta anualmente a los Estados Parte y a la Asamblea General de las Naciones Unidas²⁴. El Comité podrá, a su discreción notificar al Estado que ha incumplido la obligación, que tiene la intención de examinar en un momento determinado las medidas que ha adoptado el Estado para proteger los derechos reconocidos en la Convención y hacer comentarios generales, que según las circunstancias considere apropiados.²⁵ Para el caso en que el informe presentado por un Estado Parte sea insuficiente en opinión del Comité, el artículo 67 del Reglamento le confiere específicamente la potestad de solicitar del Estado Parte un informe complementario, indicando la fecha en que éste deberá ser presentado.

Una vez que el Comité haya examinado los informes que se le han presentado, podrá formular en base a estos, conclusiones y recomendaciones que estime convenientes, y transmitírselas mediante al Secretario General al Estado Parte interesado quien podrá responder vía presentación de las observaciones que estime convenientes. En particular, el Comité podrá, tras examinar los informes e informaciones comunicadas por el Estado Parte, si considera que el Estado no cumple debidamente con las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención, designar a un Relator

²⁴ Reglamento interno del Comité contra la Tortura, artículo 65.2.

²⁵ Reglamento interno del Comité contra la Tortura, artículo 65.3.

Especial para supervisar la correcta puesta en práctica de las conclusiones y recomendaciones del Comité.²⁶

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 20 de la Convención, si el Comité recibe información fiable, que pueda indicar que de forma fundamentada se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará al Estado a presentar observaciones, y si lo considerase necesario, a la luz de éstas, podrá designar a uno o varios de sus miembros para iniciar una investigación o una visita en el territorio del Estado Parte. El Comité procederá a examinar las conclusiones realizadas por los miembros que hayan llevado a cabo la investigación, y en base a éstas transmitirá las conclusiones al Estado Parte junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en base a las circunstancias. El párrafo quinto de dicho artículo establece el principio de confidencialidad de las actuaciones de investigación del Comité reguladas en este artículo.

3.2 Comunicaciones

Otro de los mecanismos de protección que prevé específicamente la Convención contra la Tortura es la presentación de comunicaciones o bien, por parte de Estados Parte o bien por parte de particulares. No obstante, es importante señalar aquí, que para que éste mecanismo de control pueda realizarse por el Comité, deberán los Estados aceptar la competencia del Comité para conocer y examinar dichos asuntos. Así, de los 155 Estados Parte de la Convención contra la Tortura, no todos han aceptado la competencia del Comité de la Tortura de los artículos 21 y 22, sino que la situación actual es la siguiente²⁷:

	Ratificación de la Convención contra la Tortura	Aceptación de la competencia del Comité, artículo 21	Aceptación de la competencia del Comité, artículo 22
Estados	155	144	65

Ahora, procederé a explicar estos mecanismos, diferenciando entre las comunicaciones realizadas por los Estados Parte o bien por los particulares.

²⁶ Reglamento interno del Comité contra la Tortura, artículo 67.1.

²⁷ United Nations Human Rights. *Committee against Torture* [En línea]

<<http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CAT/Pages/CATIndex.aspx>>[Consulta: 6/05/2014].

3.2.1 Estados

El artículo 21 de la Convención otorga a todo Estado Parte la posibilidad de que en cualquier momento, declaren reconocer la competencia del Comité para que pueda recibir y examinar las comunicaciones que un Estado Parte alegue en relación a otro Estado Parte del incumplimiento de las disposiciones de la Convención. Sólo cuando el Estado Parte haya hecho tal declaración, podrá el Comité tramitar comunicaciones relacionadas con éste. No obstante, se exige cierta reciprocidad pues las comunicaciones que haya realizado un Estado Parte que no ha declarado aceptar la competencia del Comité respecto a sí mismo, no podrán ser examinadas por el Comité. El procedimiento que se seguirá es el siguiente:

Primero, el artículo 21 dispone que el Estado Parte que considere que otro Estado Parte incumple las disposiciones de la Convención podrá remitir una comunicación al Comité. En tres meses desde que se recibió dicha comunicación, el Estado destinatario de la comunicación podrá proporcionar al Estado emisor una explicación o declaración, que aclare el asunto y con referencia a los procedimientos nacionales que puedan utilizarse al respecto. Si en un plazo de seis meses no se resuelve a satisfacción de éstos desde que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de los estados interesados podrá someter la cuestión al Comité, mediante notificación dirigida a éste y al otro Estado. El Comité sólo conocerá del asunto cuando se haya cerciorado de que se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, salvo en los casos en que estos procedimientos se prolongaran injustificadamente o no sea probable que mejore la situación de la persona que sea víctima de la violación de las disposiciones de la Convención.

Al examinar las comunicaciones recibidas, el Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada y tratará que los estados en cuestión lleguen a una solución amistosa y por ello, cuando proceda, podrá designar una comisión especial de conciliación, de acuerdo con el párrafo e) del artículo 21. El Comité podrá pedir a los Estados interesados, que faciliten cualquier información que considere pertinente y éstos podrán estar presentes cuando el asunto se examine por el Comité así como podrán presentar exposiciones verbales, escritas o ambas.²⁸

Doce meses más tarde de la fecha de recibo de la notificación al Estado destinatario de la comunicación, el Comité deberá emitir un informe en el cual se limitará a una

²⁸ Convención Contra la Tortura, artículo 21.g).

breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada, para el caso en que se haya llegado a un acuerdo en la conciliación. En caso de no llegar a un acuerdo de los Estados interesados, el informe se limitará a una exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y orales que hayan realizado los Estados Parte interesados y les será comunicado el informe del Comité mediante el Secretario General.²⁹

3.2.2 Particulares

El artículo 22 de la Convención, establece un mecanismo muy parecido al de las comunicaciones entre Estados, pero la diferencia es la posibilidad de realizar comunicaciones por parte de los particulares, es decir, por las personas sometidas a la jurisdicción de un Estado Parte o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. No obstante, al igual que sucede con las comunicaciones realizadas por los Estados Parte de la Convención, para que el Comité pueda conocer del asunto, el Estado Parte del que se presume la violación de las disposiciones de la Convención, debe haber realizado una declaración reconociendo la competencia del Comité para conocer de estos asuntos, pues de lo contrario, el Comité no será competente para recibirlas ni examinarlas.

Un requisito importante que establece este artículo de la Convención para poder realizar estas comunicaciones es que se prohíbe que éstas sean anónimas, pues en el caso en que lo fueran, el Comité las considerará inadmisibles³⁰. El Comité señalará las comunicaciones que se presenten a la atención del Estado parte que haya hecho una declaración de reconocimiento de competencia y respecto el cual se alegue que ha violado alguna disposición de la Convención. En seis meses, el Estado destinatario deberá remitir al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan la medida concreta que el Estado haya adoptado. El Comité procederá entonces a examinar las comunicaciones recibidas por parte de la persona que alegue la vulneración de alguna disposición de la Convención y del Estado Parte interesado.

Sin embargo, para que pueda examinarse la comunicación, el Comité deberá comprobar unos requisitos previos. Primero, deberá asegurarse que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación internacional y que la persona que haya planteado la comunicación, haya agotado todos los recursos que disponga la jurisdicción interna, excepto cuando la tramitación de éstos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore

²⁹ Convención contra la Tortura, artículo 21 h), i), ii).

³⁰ Convención contra la Tortura, artículo 22.2.

realmente la situación de la persona que sea víctima de violación de la Convención³¹. El Reglamento interno añade otro requisito de admisibilidad en su artículo 98 por el cual tampoco considerará admisibles las comunicaciones que no hayan sido presentadas por escrito por las víctimas o por sus familiares cercanos, o en su nombre o por medio de un representante debidamente autorizado mediante un poder escrito.

A la hora de examinar estas comunicaciones el Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada y comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona que se trate.

3.3 Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité de la Tortura

El Protocolo Facultativo, que se compone de 37 artículos, tiene como objetivo principal establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales, independientes, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tal y como establece el artículo 1.

3.3.1 Visitas in situ

La posibilidad de realizar visitas in situ en los lugares donde se halle una persona detenida para prevenir la comisión de actos de tortura se realizará mediante el Subcomité para la Prevención de la Tortura. Éste, se compone de 25³² miembros escogidos de entre personas de gran integridad moral y reconocida competencia, (igual que los miembros del Comité), que deberán ejercer el mandato a título personal durante 4 años.

En concreto, el Subcomité de acuerdo con el artículo 11, tiene encomendadas las siguientes funciones:

a) Visitar los lugares de los Estados Parte donde puedan encontrarse personas privadas de libertad y hacer recomendaciones y observaciones. De acuerdo con el artículo primero, dicha función se realizará en base a un “sistema de visitas periódicas” a los Estados Parte. Este sistema de visitas periódicas se llevará a cabo por un sorteo, que será notificado a los Estados Parte para que puedan adoptar sin demora, las

³¹ Convención contra la Tortura, artículo 22.5, a) i b).

³² Eran originariamente 10 pero el artículo 5 establece que al registrarse la quincuagésima ratificación o adhesión, el número de miembros del Subcomité se elevará a 25.

disposiciones prácticas necesarias para la realización de dichas visitas.³³En concreto, las visitas deberán realizarse por un mínimo de dos miembros del Subcomité que en caso de ser necesario pueden ser acompañados de expertos acreditados en la materia de la que trata el Protocolo. No obstante, los Estados Parte pueden oponerse a la inclusión de un determinado experto en la visita, caso en el que el Subcomité deberá proponer a otro experto.

El Subcomité publicará pues, sus recomendaciones y observaciones de manera confidencial al Estado Parte, y en caso de ser oportuno, al mecanismo nacional. No se publicará el informe del Subcomité a menos que el Estado no lo desee.

b) Asesorar y ayudar a los Estados a establecer el mecanismo nacional de control, mantener contacto directo y confidencial con los mecanismos nacionales encargados de prevenir la tortura así como ofrecerles formación, asistencia técnica, ayudar y asesorar en la evaluación de las medidas encaminadas a fortalecer la protección.

c) Cooperar para la prevención de la tortura en general con los mecanismos de las Naciones Unidas, así como instituciones y organizaciones internacionales cuyo objetivo sea el fortalecimiento de la protección de personas privadas de su libertad contra la tortura.

Para que todo esto sea posible, los Estados Parte, de acuerdo con el artículo 12 del Protocolo, se obligan a realizar cuanto sea necesario para permitir que el Subcomité, realice adecuadamente sus funciones. En concreto, se comprometen a recibirlo en el territorio y permitirle el acceso a los lugares de detención, y a toda la información sobre el número de personas privadas de libertad en dichos lugares. También deberá proporcionar el acceso a la información relativa al trato que reciben dichas personas y las condiciones de su detención, así como la posibilidad de que el Subcomité pueda entrevistarse con las personas privadas de libertad, (sin testigos, personalmente o con un intérprete si fuera necesario), concederle la libertad de escoger los lugares de visita y las personas a que quiera entrevistar. Asimismo, los Estados deberán alentar y facilitar los contactos entre el Subcomité para la prevención y los mecanismos nacionales.³⁴Desde su creación hasta 2013, el Subcomité ha realizado: 8 visitas a los países³⁵, 1 visita de seguimiento³⁶ y 6 visitas de asesoramiento al mecanismo nacional de prevención de la tortura³⁷.

³³ Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura, artículo 13.

³⁴ Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura, artículos 12 y 14.

³⁵ United Nations Human Rights. [En línea]

3.3.2 Mecanismos nacionales

El mecanismo nacional de prevención se compondrá de uno o varios órganos de visitas independientes que cada Estado Parte deberá designar, establecer o mantener, a más tardar un año después de la entrada en vigor del Protocolo.³⁸El decimonoveno artículo del Protocolo concede unas facultades mínimas a dichos organismos, entendiéndose que podrán ser ampliadas:

- a) Los órganos nacionales podrán examinar periódicamente el trato que reciben las personas privadas de libertad, para fortalecer en caso que sea necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
- b) Podrá realizar recomendaciones a las autoridades competentes, con el objetivo de mejorar el trato y condiciones de las personas privadas de libertad y prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- c) También podrá realizar propuestas y observaciones en relación a la legislación vigente del Estado Parte o proyectos de ley relacionados con la materia.

En base al artículo 18 del Protocolo, los Estados Partes deberán garantizar la independencia en el ejercicio de sus funciones de dichos mecanismos (atribuyéndoles el estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos). También, habrán de tomar las medidas necesarias para garantizar que los expertos de estos órganos nacionales tengan aptitud y conocimientos profesionales, que requiere esta materia y se comprometerán a proporcionar los recursos que sean necesarios para el correcto funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención.

De manera similar que al Subcomité, de acuerdo con el artículo 20, los Estados Partes, también asumen la obligación de darles acceso a toda la información relativa al número de personas privadas de su libertad, sobre el lugar de detención y su emplazamiento, así como deberá garantizar el acceso a todos los lugares de detención, servicios e instalaciones y la posibilidad de entrevistarse con las personas

<http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=12&DocTypeID=23&DocTypeCategoryID=9>[Consultado:5/06/2014].

³⁶ United Nations Human Rights. [En línea]

<http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=12&DocTypeID=35&DocTypeCategoryID=9>.[Consulta: 5/06/2014]

³⁷United Nations Human Rights. [En línea]

<http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=12&DocTypeID=70&DocTypeID=147> [Consulta: 5/06/2014]

³⁸ Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura, artículo 17

privadas de su libertad (sin testigos, personalmente o con asistencia de un intérprete), así como de cualquier otra que el mecanismo nacional considere que pueda facilitar información. Deberán asegurar finalmente, libertad para seleccionar los lugares que los mecanismos nacionales deseen visitar y las personas a que desee entrevistar.

IV. Jurisprudencia del Comité Contra la Tortura en relación con España

En este apartado me centraré únicamente en aquellas quejas planteadas por los particulares en base al artículo 22. Éste otorga a los particulares los mecanismos de denuncia tras la violación de sus derechos. Habiendo declarado España el reconocimiento de la competencia del Comité para recibir y examinar dichas quejas, será interesante ver qué tipo de quejas ha recibido España en relación a las violaciones de las disposiciones de la Convención. En concreto, explicaremos 7 decisiones tomadas por el Comité en relación a España, distinguiendo entre aquellas que han sido admitidas a trámite y las que han sido inadmitidas, dirimiendo las causas en ambos casos para familiarizarnos con el desarrollo activo de ese mecanismo de queja mediante casuísticas reales.

Comunicaciones no admitidas a trámite

1. Decisión de 20 de enero de 1995

Esta comunicación fue interpuesta por la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (C.E.A.R) en nombre de un ciudadano argelino que, por cuestiones de anonimato, será nombrado X. Se alega que fue víctima de una violación por parte de España del tercer artículo de la Convención contra la Tortura al haber sido devuelto a Argelia.

El ciudadano argelino ingresó en la ciudad de Melilla portando un pasaporte francés falso, hecho por el cual al ser detenido, fue acusado de falsificación de documentos y posteriormente fue puesto en libertad. Se afirma que si bien el ciudadano argelino declaró que sus pretensiones eran trasladarse a Alemania, éste solicitó asilo puesto que se declaró miembro del proscrito Frente Islámico de Salvación (F.I.S) y por tanto temía ser condenado a muerte si era detenido por las fuerzas de seguridad. Esta solicitud de asilo fue rechazada por el Ministerio de Justicia, ordenando que X abandonara el país en un plazo de 15 días. Ante tal decisión, se recurrió a la Audiencia Nacional para que revisara la decisión y se suspendiera la orden de expulsión. Sin tener contestación, fue detenido por la policía y posteriormente

fue conducido a un avión mediante el cual sería expulsado a Argelia. La C.E.A.R declaró que pese a múltiples intentos no se pudo obtener información del ciudadano argelino tras su expulsión.

El autor de la comunicación sostiene que se violó el artículo 3 de la Convención por parte de España alegando que no se tuvo en cuenta que las situaciones de violaciones sistemáticas, flagrantes y masivas de derechos humanos que se estaban produciendo en Argelia podían afectar a X si éste era devuelto.

El Estado rechazó dichas alegaciones tachándolas de falsas e inexactas, puesto que X entró de manera ilegal en territorio español y que en el momento de su detención no manifestó intención alguna de solicitar asilo político puesto que su deseo era trabajar en Alemania. Según afirma el Estado dichas declaraciones fueron tomadas en presencia de un abogado e intérprete tras ser informado de sus derechos. Además, añade que tampoco alegó tales deseos durante el trámite de audiencia del expediente de expulsión y que, en opinión del Estado, esta actitud no casa con el temor real a ser perseguido o torturado en su país de origen. No es hasta 8 semanas después de su entrada en territorio español que presentó una solicitud de asilo político sin documentos ni justificaciones a su favor; coincidiendo con el momento en que se iba a llevar a cabo la expulsión y momento también en el que alegó ser miembro del F.I.S presentando una atestación sin fecha ni lugar de emisión y sobre cuya autenticidad los expertos manifestaron dudas severas. En base a estos argumentos, el Estado niega la admisibilidad al no proporcionar el ciudadano argelino motivos serios para creer que pudiera ser sometido a torturas en caso de expulsión. Otro argumento en contra de la admisibilidad es subrayado mediante la falta de poder representativo de la C.E.A.R respecto al ciudadano X para presentar una comunicación en base al artículo 22 de la Convención. Ésta última afirmación fue contestada por el autor de la comunicación alegando que el ciudadano argelino se puso en contacto con la C.E.A.R confirmando su autorización para representarle.

Ante tales presunciones, el Comité contra la Tortura señaló que su competencia no le permite establecer si el reclamante tiene derecho o no al asilo de acuerdo con las leyes nacionales o si puede acogerse a la Convención de Ginebra sobre el estatuto del Refugiado, sino que sólo debe determinar si la expulsión específica puede suponer que el sujeto concreto corra peligro de ser sometido a tortura o no. Entiende por tanto, que en el procedimiento interno que se llevó a cabo no se alegó en ningún momento esta violación de la Convención sino que el objeto de argumentación giraba en torno al asilo y que además no se presentaron evidencias serias que permitieran presumir que X pudiera correr peligro de ser torturado en caso de expulsión. Dada por tanto la falta de pruebas de tortura previa a la detención en su país y la falta de concreción de las

actividades que realizaba en el F.I.S que hubieran podido justificar dicho temor a ser torturado-, el Comité concluyó que la comunicación en nombre de dicho ciudadano no había sido suficientemente fundada en base a la violación del artículo 3 de la Convención, tratándose así de un caso de asilo y siendo por tanto incompatible con la Convención y en consecuencia, inadmisibile.

2. Decisión de 21 de noviembre de 2008

La comunicación se presentó por J.H.A, miembro de la organización no gubernamental “Colectivo por la Justicia y los Derechos Humanos” en nombre de P.K et al, ciudadanos indios, en relación a una detención de 23 inmigrantes indios en Mauritania bajo control español.

En enero de 2007, un remolcador de Salvamento Marítimo español (Luz de Mar) salió de Tenerife para atender a la llamada de socorro de un carguero (Marine I) que naufragó en aguas internacionales llevando a bordo a 369 inmigrantes asiáticos y africanos. En febrero, el carguero fue remolcado por el buque español, iniciándose pues negociaciones diplomáticas entre España, Senegal y Mauritania acerca del destino del carguero, pues ambos buques quedaron fondeando cerca de la costa mauritana alrededor de 8 días.

Una patrullera de la Guardia Civil española acudió con miembros de la ONG Médicos del Mundo, el agregado del Ministerio del Interior español y personal de la Guardia Civil; acompañados además de una delegación del gobierno de Guinea Conakry que pretendía realizar la identificación de las personas de origen africano del Marine I. Intentaron desplazarse al lugar donde se encontraban ambos buques siendo un intento fallido debido al estado de la mar. La operación tuvo que posponerse 3 días, sumándose en esta ocasión personal de la Cruz Roja así como personal sanitario mauritano. Una vez alcanzaron los buques, se prestó asistencia sanitaria a los ocupantes, algunos de los cuales se encontraban en grave estado de salud.

Se alcanzó un acuerdo entre los gobiernos español y mauritano que permitió el desembarque del carguero en Mauritania. El Cuerpo Nacional de Policía procedió pues a la identificación de los inmigrantes desembarcados, de los cuales 35 de origen asiático fueron trasladados a Canarias para iniciar la solicitud de asilo asesorados por la Comisión Española de Ayuda al Refugiado. Otras 35 personas fueron trasladadas a Cabo Verde, mediante un avión fletado por España, sosteniendo el autor que para realizar dicho traslado no se aplicaron las reglas del procedimiento ni las garantías previstas por la normativa española de extranjería.

Una vez que se concluyeron las labores de identificación, sólo 23 inmigrantes no solicitaron asilo o firmaron acuerdos de repatriación voluntaria hacia la India y Pakistán, como hicieron el resto, por temor a ser perseguidos en sus países. Éstos permanecieron bajo control español en Mauritania, en una antigua fábrica de pescado. El autor asegura que la nave en la que los inmigrantes se hallaban no tenía luz ni ventilación suficientes y que no se les permitía salir. Asegura que fueron obligados a permanecer hacinados en una zona delimitada y a dormir en el suelo con plásticos y mantas. Afirma también que el acceso a los aseos y duchas dependía de la previa autorización de los guardias y que, en consecuencia, se vieron obligados a orinar en botellas. Por ello, el autor presentó una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, siendo rechazada a trámite.

Ello condujo a que las presuntas víctimas iniciaran una huelga de hambre para protestar por su situación, suspendida tras alcanzar un supuesto acuerdo con las autoridades españolas, quienes les habían ofrecido tres posibilidades: Permanecer de forma indefinida detenidos, ser repatriados o bien ser trasladados a un tercer país (entre los siguientes: Marruecos, Senegal, Mali, Egipto o Sudáfrica). El autor señala que los detenidos se acogieron a la última opción. Tras tres meses del desembarque del Marine I, las presuntas víctimas seguían detenidas en la fábrica, y afirma el autor que se hallaban bajo control español, pues España se responsabilizó de ellas al rescatarlas en aguas internacionales y por llevar a cabo su vigilancia durante el periodo de detención en Mauritania.

El autor sostiene que las presuntas víctimas no pudieron presentar ellas mismas la comunicación al encontrarse detenidas, aparentemente sin acceso a un abogado y sin posibilidad de contactar con sus familias. Así, entiende que España violó el artículo 1.1, así como los artículos 3, 11, 12, 13, 14.1 y 16.2 de la Convención. Sostiene que el trato recibido por las presuntas víctimas constituye tortura. En el caso específico de los inmigrantes de origen indio, el autor fundamenta la vulneración del artículo 3 alegando que tras su posible repatriación en la India, las presuntas víctimas hubieran quedado sujetas a actos de torturas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, eso teniendo en cuenta la situación de conflicto existente en Cachemira en 2008 y la presunta situación de persecución en la que se hubieran visto envueltos como resultado de ese conflicto.

El Estado Español sostiene que la comunicación es inadmisibile por falta de legitimidad del autor pues carece de poder de representación para actuar ante el Comité. Asimismo, entiende que debe ser inadmisibile por falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna y que sólo existe un procedimiento relativo a los mismos hechos a nivel nacional promovido por la C.E.A.R con la debida autorización de las víctimas cuya resolución estaba pendiente en la Audiencia Nacional. A la vez,

rechaza la declaración de los hechos realizada por el autor por ser tendenciosa y sesgada. No reconoce las condiciones de hacinamiento afirmando que el lugar donde se hallaban era espacioso y reunía las condiciones necesarias para una estancia prolongada. Añade que todos los inmigrantes se encontraban en graves y deficientes condiciones de higiene y salubridad y que se les prestó con urgencia asistencia humanitaria y médica. Destaca también que en los procedimientos de reconocimiento participaron el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y la Organización Internacional de Migraciones (OIM). La OIM por su parte, informó de manera individual a cada uno de los 369 inmigrantes del derecho a solicitar asilo y refugio que les amparaba. Confirmó asimismo que los que se consideró que podían solicitar asilo y refugio fueron trasladados a Canarias para ser entrevistados de nuevo por los representantes de ACNUR.

En cuanto a las 23 presuntas víctimas, el estado hace notar que tanto la OIM como las misiones de identificación de la India y Pakistán intentaron entrevistarles en repetidas ocasiones, a lo cual se negaron. La portavoz de ACNUR manifestó que en España, un equipo de abogados de la organización se entrevistó con los 23 inmigrantes. Tras ello, ACNUR emitió un comunicado afirmando que los entrevistados presentaban un perfil bajo para acogerse a las condiciones de refugiado y no había elementos sólidos para pensar que sus vidas corriesen peligro en caso de vuelta al país de origen. El Alto Comisionado envió una carta al Presidente del Gobierno afirmando que no había ninguna persona de ese grupo que requiriera de protección internacional. El Estado afirma haber asegurado el traslado inmediato de sus inmigrantes a un centro de acogida en donde había tiendas de campaña y camastros necesarios para acondicionar el centro. Se les proporcionó 3 comidas calientes al día así como atención médica de la Cruz Roja y de la Organización Médicos del Mundo. Les curaron la sarna que sufrían y se realizaron las intervenciones quirúrgicas que precisaron. Además se les dio acceso a una ducha diaria y a un cambio de ropa semanal. En resumen, niega la práctica de detenciones irregulares de los inmigrantes.

El Comité en primer lugar recuerda que, en relación al argumento del Estado Parte respecto de su falta de jurisdicción sobre las presuntas víctimas por haberse producido los hechos fuera de territorio español, la jurisdicción del Estado Parte se extiende a cualquier territorio sobre el cual éste ejerza, directa o indirectamente, total o parcialmente, de *jure o de facto*, un control efectivo, de conformidad con el derecho internacional. Así, en este caso el Comité observa que España mantuvo el control sobre las personas que se encontraban a bordo del Marine I, desde el rescate así como durante el proceso de identificación y repatriación que tuvo lugar en Mauritania.

Concretamente, ejerció un control de facto constante sobre las presuntas víctimas. Por tanto, se entiende que estaban sometidas a la jurisdicción de España.

En cuanto a la inadmisibilidad de la queja pretendida por el Estado, el Comité entiende que de conformidad con el artículo 107 del Reglamento del Comité, la persona legitimada para presentar una queja en virtud del artículo 22 de la Convención, es la propia víctima, sus parientes, o representantes designados u otras personas en su nombre cuando sea evidente que no se está en condiciones de presentarla personalmente y siempre que se presente ante el Comité una autorización apropiada. Aquí, se observa que las presuntas víctimas se entrevistaron con representantes de ACNUR y de la OIM, así como de la organización Médicos del Mundo y que además, C.E.A.R promovió una demanda a nivel interno relativa a los mismos hechos con la autorización de las presuntas víctimas. De manera que no se puede concluir que no hubiera sido posible en ningún momento acceder a las presuntas víctimas para obtener su consentimiento. Así, el Comité considera que el autor no posee la capacidad necesaria para actuar en representación de las presuntas víctimas conforme al artículo 22.1 de la Convención. En consecuencia, el Comité consideró inadmisibile la comunicación.

Comunicaciones admitidas a trámite

3. Decisión de 12 de mayo de 1995

Estamos ante una queja presentada ante el Comité de la Tortura en nombre del señor Henri Unai Parot, ciudadano francés, por su hermana Irène Ursoa Parot residente en Francia. La presunta víctima era miembro de la organización terrorista ETA y cumplía una condena a cadena perpetua en España.

La autora de la reclamación alega que cuando su hermano fue detenido (por portar 330 kg de amonal para volar el cuartel general de la policía) en Sevilla, tras un tiroteo con la Guardia Civil, fue interrogado y en éste, fue sometido a torturas. Posteriormente, se trasladó al detenido a Madrid donde se prosiguió con el interrogatorio por una unidad especial de la Guardia Civil estacionada normalmente en el País Vasco, donde también fue sometido a torturas, esta vez impartidas por “expertos”, durante cinco días completos en los cuales no se le permitió comer ni dormir.

Según la autora, las torturas que sufrió su hermano constan de: encapuchamiento con una bolsa de plástico para crear sensación de asfixia aproximadamente 20 veces; palizas constantes sin emplear demasiada fuerza y así no dejar marcas externas; inyecciones de sustancias no identificadas vía jeringas y el uso de camisas de fuerza.

Estos actos produjeron a la víctima la pérdida de peso así como de cabello, agotamiento permanente, secuelas psicológicas manifestadas en una profunda depresión y ataques periódicos de amnesia.

Cinco días más tarde de su detención, con asistencia de un abogado, el detenido compareció ante el Juez de Instrucción de la Audiencia Nacional de Madrid donde realizó la denuncia de las torturas que padeció en manos de la Guardia Civil. También tuvo la ocasión de reunirse con un magistrado francés al que denunció las torturas. Una vez que fue trasladado a la prisión, el Sr.Parot declaró que los funcionarios le impidieron dormir, con actos tales como no apagar la luz; golpear constantemente la puerta. Añadió que la mayor parte del tiempo le tuvieron en régimen de incomunicación. Según él, el médico de la prisión le hizo firmar una declaración donde afirmaba no haber recibido ningún tipo de torturas o malos tratos. Además, también se alega la estancia durante 20 días cerca de la oficina de la Guardia Civil donde trataron de atemorizar al detenido mediante tiros al exterior o lanzando amenazas de muerte contra su familia. El Sr.Parot afirmó haber recibido una paliza de extrema violencia mientras se duchaba por unos hombres enmascarados. Asegura que eran Guardias Civiles. Cabe decir que el Sr.Parot formuló múltiples denuncias por torturas o malos tratos en múltiples instancias.

El Estado Español no reconoció la admisibilidad de la comunicación puesto que a diferencia de las alegaciones que presenta la autora, declara que en las investigaciones de los siete tribunales de primera instancia no se presentó ninguna denuncia por torturas. Se niega el sometimiento del Sr.Parot a malos tratos recalando que fue visitado regularmente por médicos durante su detención en cuyos informes no se encontró ninguna referencia a malos tratos o torturas. Tampoco lo constataron los jueces de instrucción ante los que compareció. Sólo se tuvo conocimiento de los presuntos hechos al final de la audiencia ante el Juez de Instrucción del cuarto tribunal de la Audiencia Nacional y éste no encontró indicios suficientes para ordenar una investigación en base a los informes médicos y la falta de signos visibles. El Estado alega que tras extensas investigaciones de todos los expedientes, el Sr.Parot no solicitó oficialmente una investigación de los supuestos de malos tratos en los primeros días de su detención. Así, entiende que las alegaciones realizadas por la autora son demasiado vagas y que es política de los miembros de la organización separatista ETA presentar denuncias al azar a las organizaciones internacionales. Entiende además que, al haber presentado numerosas denuncias ante los jueces de vigilancia penitenciaria sobre presuntas deficiencias en los servicios carcelarios, demostró tener conocimiento de los procedimientos de denuncia y, sin embargo, nunca presentó una por haber sido sometido a torturas o malos tratos.

El Estado sostiene que la comunicación es inadmisibile por no basarse en hechos verídicos, por no relacionarse con la presente convención objeto de estudio y por no haber agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

El Comité por tanto se pronunció sobre la admisibilidad, cerciorándose que no existía ningún otro procedimiento de investigación o solución internacional y que por tanto, nada impedía al comité examinar la comunicación teniendo en cuenta el deseo del Sr. Parot de que se investigaran las denuncias.

En cuanto al fondo de la cuestión, el Estado alega que el caso de la presunta víctima fue señalado a la atención del Relator Especial sobre la tortura de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, el cual solicitó información al Estado y ésta le fue suministrada. Presentados los informes, el caso se cerró y el informe final del Relator Especial no contenía referencia alguna al Sr. Parot. Además de ser sumamente vaga la comunicación presentada por la hermana de éste puesto que no proporciona ningún detalle sobre la denuncia realizada ante el juzgado, el Estado recuerda que el Sr. Parot es uno de los asesinos más sobresalientes de este siglo y que sus falsas denuncias han recibido una atención desproporcionada que va en beneficio de ETA.

Además, tiene en cuenta que pese haber acreditado conocimientos de la legislación penitenciaria española, demostrados con las múltiples reclamaciones que presentó sobre las condiciones penitenciarias, nunca presentó una denuncia formal de malos tratos o torturas. España, alega que de ser ciertas tales alegaciones, su abogado hubiera solicitado dicha investigación, hecho que nunca se realizó durante su detención. No obstante, sí que se señaló un incidente, por los abogados, al ser objeto de un golpe y de insultos, acto por el cual el Estado entiende que es incomprensible la denuncia formal de un incidente y no denunciar las presuntas torturas que le fueron infringidas. Tras el primer reconocimiento por médicos forenses pudieron observarse dos pequeñas magulladuras pero el señor Parot no declaró haber sido víctima de torturas. Nunca se presentó por parte del detenido protesta por maltrato en ninguna de sus declaraciones, en las cuales fue siempre asistido por su abogado. Hay que añadir además que el abogado afirmó en una declaración que no tuvo conocimiento de ningún maltrato o tortura y que el detenido parecía estar en buen estado de salud. Por su parte, el juez de instrucción que conoció del asunto al ser detenido, declaró también que éste no mostraba ninguna señal de nerviosismo, cansancio o agotamiento y que el abogado que lo representó nunca presentó ninguna queja.

El Comité manifestó que la admisibilidad había sido aceptada al plantear la eventual responsabilidad del Estado Español por velar para que toda persona que haya alegado haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho

a presentar una queja y que sea pronta e imparcialmente examinada por sus autoridades competentes, de acuerdo con el artículo 13 de la Convención. La autora sostiene que al denunciar el Sr.Parot las torturas que había padecido ante el Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional de Madrid, la denuncia nunca fue considerada por las autoridades españolas. Afirmación a la cual se ha opuesto el Estado pues afirma que fueron investigadas sus alegaciones por las autoridades penitenciarias y judiciales con resultado negativo.

El Comité observa que el artículo 13 de la Convención no exige la presentación formal de denuncia por parte de la víctima, sino que su simple alegación es suficiente para que surja la obligación del Estado de examinarla. Entiende que la sentencia de la Audiencia Nacional atendió expresamente la reclamación y la desechó en base a los cinco exámenes médicos que se le practicaron. No obstante, sí que crítica que las quejas se realizaran en un expediente judicial puesto que podría verse comprometida la imparcialidad. Aún así, entiende que proceder o no de esta manera es cuestión de la legislación interna de cada Estado Parte y de las circunstancias de los casos concretos. Además, aun cuando la presunta víctima contó con asistencia letrada albergando plenos conocimientos de su derecho a presentar quejas y denuncias, el procedimiento que se siguió no mereció impugnación alguna por la víctima. De manera que el Comité entiende que el Estado Español no había violado el artículo 13 de la Convención y que de acuerdo con la información presentada no ha podido establecerse violación de otra disposición establecida en la Convención.

4. Decisión de 19 de junio de 1998

La comunicación se presentó por Encarnación Blanco Abad, la presunta víctima. Alega la vulneración de los artículos 12, 13 y 15 de la Convención por parte del Estado Español.

Tras las presuntas implicaciones de la autora con la banda armada ETA, fue detenida junto con su marido Josu Eguskiza por la Guardia Civil en régimen de incomunicación, durante el cual afirma haber sido sometida a malos tratos. La autora declaró haber sufrido malos tratos en diligencias previas. El médico que la examinó había observado hematomas. El Tribunal decretó el sobreseimiento temporal por no revestir, los hechos, carácter de infracción penal. Después de haber sido recurrido, el juez dictó el archivo definitivo, confirmando en la Audiencia el archivo y siendo el recurso de amparo desestimado.

En cuanto a la admisibilidad de la queja, el Estado Parte se posiciona en contra de ésta pues declara que la autora de la comunicación tenía designados siete abogados,

ninguno de los cuales presentó ninguna denuncia formal de malos tratos y además, las únicas diligencias judiciales que existieron en relación a los malos tratos que alegaba la autora se iniciaron como consecuencia de una actuación oficial y no por la autora o por ninguno de los miembros de su familia o bien por alguno de sus siete abogados. No fue hasta dos años y tres meses después de los hechos que se presentó un escrito ante el Juzgado de Instrucción por parte de la autora comunicando la designación de tres representantes legales.

El Estado Español, en relación al artículo 13 de la Convención, afirmó que la representación de la presunta víctima recurrió el sobreseimiento de las diligencias iniciadas de oficio. Se dejó sin efecto el sobreseimiento y se acordó continuar con el procedimiento solicitando la práctica de un informe pericial, prueba que no fue recurrida por la autora, quien tampoco solicitó otras diligencias probatorias. Tras realizarse la prueba se examinó detalladamente los reconocimientos médicos efectuados y se concluyó el archivo definitivo. La autora de la queja, tras varios recursos, recurrió en amparo ante el Tribunal Constitucional insistiendo en la valoración subjetiva de los reconocimientos médicos, recurso que le fue denegado por entender que las sentencias impugnadas fueron motivadas y razonadas. En resumen, desde la reapertura de las diligencias hasta la resolución del Tribunal Constitucional transcurrieron menos de 15 meses, de entre los cuales 6 meses estuvieron reabiertas las diligencias y donde no se realizó actuación ni recurso alguno por la autora. El Estado entiende por tanto que no existió una violación del artículo 13 puesto los hechos habían sido pronta e imparcialmente examinados.

La autora afirmó que al ser condenada a siete años de prisión y multa por la Audiencia Nacional, la sentencia observaba “[...] *En base a las torturas sufridas por los procesados en el momento de su detención y durante el tiempo de permanencia de los locales policiales [...] ante las abundantes manifestaciones, todas ellas detalladas [...] reconoce su posible existencia. De tal supuesto se deriva la no consideración de las declaraciones prestadas ante la policía que se hallan viciadas*”. Entendía que la única prueba de cargo que existía contra ella eran las declaraciones judiciales prestadas por su marido y el coacusado en el proceso. También señaló que prestó declaración ante el juez instructor sin entrevistarse con abogado y que a pesar de encontrarse el abogado presente en el acto formal no pudo éste intervenir en el mismo hasta el fin de la declaración. En tal declaración afirmó haber sido víctima de malos tratos, tales como ser golpeada con un listín telefónico, ser obligada a desnudarse y amenazada con ser violada, haber sufrido golpes en genitales y cabeza, ser insultada, etc. En cuanto a las exploraciones médicas, alegó haber sido examinada de manera superficial, sin ni siquiera medir las constantes vitales, exámenes en los cuales no le fue evaluado el

cuadro nervioso ni fue interrogada acerca del tipo de amenazas e insultos que recibió, concluyendo pues que no habían señales de violencia. No fue hasta su ingreso en prisión que se le apreció la evidencia de malos tratos por la existencia de tres hematomas. Y precisamente por ello basa su demanda en la vulneración del artículo 13 pues durante las diligencias previas incoadas a partir del informe médico no se practicó una investigación imparcial e independiente, sino que el Estado se escudó en los informes médicos según los cuales tales agresiones deberían haber dejado evidencias. No obstante, la autora recalca que la trataban de modos agresivos que no dejaban ninguna señal física. Además, denuncia que no se tomó declaración de los agentes encargados de la custodia ni se citó como testigo a quien compartió celda con ella durante la incomunicación. Por último afirmó que la legislación antiterrorista favorecía la práctica de dichos actos, vulnerando el derecho a la asistencia letrada, impidiendo la obtención de la prueba y en concreto, garantizando la impunidad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención contra la Tortura.

El Comité, examinó la admisibilidad comprobando que la cuestión no estaba siendo examinada por otro procedimiento de investigación internacional y que el Estado no planteó objeciones al agotamiento de los recursos internos ni a la admisibilidad. Entendió que la comunicación podía plantear cuestiones en base a los artículos 12 y 13 de la Convención. No obstante, las pretensiones de la autora a que su condena era una violación del artículo 15 se desestimaron pues se entendía que la sentencia de la Audiencia Nacional señaló que las declaraciones prestadas por los procesados no habían sido consideradas a causa de la posible existencia de torturas. Así, afirmó la admisibilidad de la comunicación.

En el fondo de la cuestión el Estado reiteró que ninguno de los siete abogados de la autora interpuso ni una sola reclamación y que las diligencias fueron incoadas por la actuación de oficio del juez, actuación en la cual no se personó la autora. En cuanto a las presunciones de vulneración del artículo 13 de la Convención, el Estado entendía que en los 6 meses que estuvieron abiertas las diligencias sin que la presunta víctima realizara ninguna declaración, debió presentar escritos o bien proponer alguna prueba, de manera que el Estado no incumplió dicha obligación ni se observaron dilaciones ni demoras en la tramitación de las diligencias. La respuesta de la autora aparece en el sentido que afirmó haber declarado ser sometida a tratos vejatorios en los cinco reconocimientos médicos que se practicaron e incluso en la declaración ante el Juzgado de Instrucción de la Audiencia Nacional y a pesar de ello el juez no inició de oficio los trámites para investigar los hechos.

En la valoración del fondo por parte del Comité, observó que las autoridades, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención, tienen la obligación de

investigar ex officio siempre que existan motivos razonables para creer que los actos que prohíbe la Convención se han cometido. Este artículo requiere igualmente que dicha investigación sea pronta e imparcialmente examinada y que en la prontitud es donde recae la esencialidad para evitar que la víctima siga siendo sometida a tales actos y porque las evidencias físicas de tales delitos desaparecen en un corto plazo. Entiende el Comité que en los 5 informes médicos constan las alegaciones de la autora de haber sido objeto de malos tratos que consistían en insultos, amenazas, golpes, encapuchamientos y en verse forzada a desnudarse. Aún así no presentaba señales de violencia. Entiende pues que dichos elementos, deberían haber bastado para iniciar una investigación y que la falta de investigación de las alegaciones formuladas por la presunta víctima así como el lapso de tiempo que transcurrió entre la denuncia y la apertura de diligencias, son incompatibles con la obligación de proceder a una pronta investigación.

El Comité aclara, que el artículo 13 de la Convención no exige una presentación formal de denuncias por tortura según el procedimiento interno, ni requiere tampoco una voluntad expresa de ejercer y sostener la acción penal sino que basta con la simple manifestación de la víctima para que surja la obligación de considerarla como la expresión del deseo de la víctima de que sea pronta e imparcialmente investigado. Entiende que la queja de la autora ante la Audiencia Nacional no fue examinada y si bien se realizó en diligencias previas, no se hizo con la prontitud necesaria, pues transcurrió un lapso superior a 3 semanas hasta que la autora fue llevada a prestar declaración y siendo recibida ésta última, 6 meses después. Por tanto niega las pretensiones del Estado que afirmaba “que no se observan dilación ni demoras en la tramitación de las diligencias” y considera que dichas investigaciones no satisfacen la prontitud requerida.

Además el Comité condena que durante las diligencias previas hasta el archivo provisional no se interrogó a los agentes que pudieron haber participado en los hechos denunciados, considerándolo una omisión inexcusable pues la investigación de los hechos debe orientarse igualmente a identificar a las personas que hubieran podido participar. El Comité no encontró motivos para justificar la negativa de las autoridades a practicar otro tipo de pruebas y en particular las propuestas por la autora. Por todo ello, estima que hubo violación de los artículos 12 y 13 de la Convención.

5. Decisión de 24 de mayo de 2005

Estamos frente a una comunicación presentada por la presunta víctima, el Sr. Kepa Urra Guridi, de nacionalidad española y representado por abogado, quien alega ser

víctima de una violación por parte del Estado Español de los artículos 2, 4 y 14 de la Convención.

Afirma que la Guardia Civil española realizó una operación policial en Vizcaya para desmantelar el supuesto “comando Bizkaia” de la organización ETA, donde se detuvieron a un total de 43 personas y muchas de las cuales sufrieron actos de tortura e incomunicación. Cuando fue detenido, en su traslado al cuartel de la Guardia Civil, se le condujo a un amplio terrero donde sufrió graves malos tratos. Según relata, fue desnudado, esposado, arrastrado por el suelo y golpeado. El autor tuvo que ser trasladado al hospital al estar privado del habla, sin fuerzas y en estado de inconsciencia, sangrado de la boca y nariz. En el hospital, los médicos constataron lesiones en la cabeza, la cara, los párpados, la nariz, la espalda, el estómago, la cadera, los brazos y las piernas, así como un traumatismo cervical que motivó su inmovilización. Se entendió pues que estos tratos debían considerarse tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención.

Ante tales hechos, interpuso una denuncia por torturas ante la Audiencia Provincial de Vizcaya, la cual condenó a 3 guardias civiles por el delito de torturas a 4 años, 2 meses y un día de prisión para cada uno de ellos así como a seis años y un día de inhabilitación en cuerpos y fuerzas de seguridad del Estados, junto a la suspensión de sus funciones durante el tiempo de la pena en prisión. Ésta sentencia fue recurrida por el Ministerio Fiscal ante el Tribunal Supremo, solicitando una calificación diferente de los hechos y rebaja de las penas. El Tribunal Supremo decidió rebajar las penas de prisión a un año a los miembros acusados de la Guardia Civil al considerar que agredieron al autor con el objeto de obtener una confesión sobre sus actividades y las identidades de otros individuos de la organización ETA. Estimó que las lesiones sufridas por el autor no requirieron un tratamiento médico o quirúrgico, siendo suficiente la primera asistencia médica que obtuvo el Sr. Urra Guridi y en consecuencia entendiendo que la pena de un año era proporcional y suficiente en relación a la gravedad del delito.

Cuando estaba pendiente la resolución del recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, uno de los guardias seguía ejerciendo sus labores en territorio francés como responsable de la coordinación antiterrorista y además, con la autorización del Ministerio del Interior, comenzó un curso para acceder al grado de Comandante de la Guardia Civil. Asimismo, el Ministerio de Justicia inició un procedimiento para la concesión del indulto a los guardias civiles condenados; indultos que fueron concedidos por el Consejo de Ministros, suspendiéndoles de cargo público durante un mes y un día. A pesar de ello, se mantuvo en activo a uno de ellos en un puesto de alta responsabilidad. El autor, alega haber agotado los recursos disponibles en la

jurisdicción interna y que no se ha sometido el asunto a ningún otro procedimiento de investigación internacional.

La presunta víctima alega una violación del artículo 2 de la Convención, pues las autoridades españolas tienen por efecto legitimar la práctica de la tortura, creando hacia al torturador un sentimiento de cuasi impunidad, expresando el consentimiento de las autoridades de la práctica de graves maltratos que pueden calificarse de tortura. Además alega también una violación del artículo 4 de la Convención ya que los agentes públicos declarados culpables de la tortura debían bajo su perspectiva ser castigados con penas ejemplares pues entiende que, tanto la reducción de la pena privativa de libertad como el indulto atentan contra el derecho de las víctimas a una justicia efectiva. Asimismo, afirma la violación del artículo 14 de la Convención, al entender que la concesión del indulto equivale a negar la existencia de las torturas y sufrimientos que haya sufrido el autor. Según éste, el Estado debió reparar el perjuicio sufrido como víctima de torturas y tomar las medidas necesarias para evitar que dichos actos se repitieran. Entiende que la concesión del indulto fomenta la práctica de la tortura entre los guardias civiles y que las medidas de reparación comprenden los daños sufridos por la víctima incluidas las medidas relacionadas con la reparación, restitución, compensación, rehabilitación, medidas de satisfacción, garantías de no repetición así como la prevención, investigación y castigo de los responsables. La presunta víctima considera que existe en España una práctica sistemática que produce la impunidad de los actos de tortura caracterizada por el hecho que no se investiga pronta e imparcialmente la tortura, prolongando indebidamente las investigaciones, favoreciendo así penas mínimas, manteniendo a los acusados en los cuerpos de seguridad, llegando al extremo de condecorar dichas conductas con ascensos y condecoraciones que facilitan el indulto.

El Estado Español por su parte, considera que no puede admitirse la comunicación al no haberse agotado los recursos internos ya que deberían haberse interpuesto recursos judiciales en contra de los Reales Decretos que otorgaron los indultos al poder ser objeto de control judicial. Por lo que al fondo se refiere, sostiene que no existe un derecho subjetivo de la víctima a no conceder un indulto, dado que su otorgamiento es una prerrogativa que ejerce el Rey conforme a la Constitución, y defiende además, según la jurisprudencia de los órganos de los tratados de derechos humanos, que la víctima carece del derecho a pedir la condena de una persona. El Estado afirma que la víctima recibió el importe de las indemnizaciones de manera íntegra y que la solicitud del indulto fue realizada por los propios guardias civiles. En cuanto a la permanencia en los cargos de los guardias civiles, entiende que hasta que no existió una sentencia condenatoria, los acusados ejercieron sus actividades con

normalidad, incluida la realización de un curso de ascenso por uno de ellos, tal y como faculta la ley.

En cuanto a la admisibilidad, la presunta víctima indica que no existían recursos internos contra la concesión de indultos puesto que ni la ley del indulto, ni la jurisprudencia del Tribunal Constitucional permiten a un particular recurrir un indulto. El autor alega que la concesión del indulto no se notifica a la víctima por lo que carece de posibilidades de recurrir; el trámite del indulto contempla oír a la víctima del delito que se indulta y él se opuso a la concesión de éstos cuando fue consultado, sin ser su opinión vinculante.

Por lo que se refiere al fondo, el autor entiende que la concesión de un indulto a los guardias civiles condenados es incompatible con el propósito y objetivo de la Convención, pues cuestiona el carácter absoluto de la prohibición. El Estado debió reparar los perjuicios sufridos por el autor y adoptar las medidas necesarias para impedir que estos actos se puedan repetir, pues la concesión del indulto supone negar la existencia de torturas o malos tratos.

El Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Entiende que el Estado Parte se limitó a aseverar que una jurisprudencia reciente permitía el control judicial de los indultos, no obstante, no indicó cuáles eran esos recursos específicos de los que se disponía, ni especificó la extensión del control judicial a que estaría sujeta la concesión del indulto. Entiende el Comité que en los trámites de indulto la persona ofendida puede ser oída al oponerse a la concesión u otorgamiento del indulto, pero entiende igualmente necesario recordar que sólo corresponde agotar aquellos recursos que tengan posibilidades de prosperar y en este caso el autor no disponía de tales recursos, considerando en consecuencia la comunicación como admisible.

Por lo que se refiere a las alegaciones de violaciones de los artículos 2 y 4 de la Convención por infringir el Estado Parte sus obligaciones de prevención y sanción de los actos de torturas, son disposiciones aplicables en la medida en que los actos de los que fue objeto el autor se consideran tortura y máxime porque el Estado no ha contradicho tales afirmaciones. Señala que el Estado Parte no ha negado que el autor fuera víctima de actos de tortura e incluso ha aceptado que se instauró un proceso penal en contra de los guardias civiles y que en ese mismo se calificaron los hechos como torturas por las cuales fueron condenadas tres personas.

En cuanto a la alegación de violación del artículo 2 de la Convención entiende que la obligación de tomar medidas eficaces para impedir la tortura se habría violado puesto que la concesión de los indultos a guardias civiles tendría el efecto práctico de otorgar impunidad a la tortura y de alentar su comisión. Entiende el Comité que en este caso concreto, las medidas tomadas por España son contrarias a la obligación del artículo

2 de la Convención según la cual el Estado debe tomar medidas eficaces para impedir los actos de torturas. Así, el Comité entiende que los hechos constituyen una violación del artículo 2.1 de la Convención y que además la falta de castigo apropiado es incompatible con el deber de prevenir actos de tortura.

En cuanto con la presunta violación del artículo 4 el Comité recuerda que uno de los objetivos de la Convención es impedir la impunidad de las personas que han cometido tales delitos y además recuerda que el mismo artículo establece la obligación de imponer penas adecuadas a las personas responsables de estos actos. Así, se observa que los guardias civiles que no se sometieron a procedimiento disciplinario alguno durante el proceso penal, pese a la gravedad de las actuaciones, merecían una investigación disciplinaria exhaustiva. Por tanto, se considera violado el artículo 4.2 de la Convención.

Por último, en relación a la presunta violación del artículo 14 el Estado indica que al haber recibido el autor la cantidad íntegra de la indemnización no se ha violado tal disposición. Pero el Comité aclara que este artículo no sólo reconoce el derecho a una indemnización justa y adecuada sino que impone también el deber de garantizar la reparación a la víctima. Así, entiende que el deber de reparación debe cubrir todos los daños y que incluye entre otras, la restitución, indemnización y rehabilitación de la víctima así como las medidas para garantizar la no repetición de las violaciones en atención a las circunstancias del caso. Por todo, se considera violado el párrafo 14.1 de la Convención.

En consecuencia, el Comité considera vulnerados los artículos 2, 4 y 14 de la Convención contra la Tortura e insta al Estado Parte a velar por que se impongan penas adecuadas en la práctica a los autores de actos de tortura y a asegurar al autor del comunicado una reparación completa.

6. Decisión de 20 de febrero de 2012

La comunicación se presentó por la Sra. Fatou Sonko, representada por abogado, en nombre de la presunta víctima fallecida Lauding Sonko, su hermano. Afirma que su hermano fue víctima de una vulneración de la Convención por parte de España de los artículos 1.1, 16.1 y 16.2.

La autora sostiene que el 26 de septiembre de 2007 cuatro inmigrantes africanos, entre los cuales se hallaba su hermano intentaron entrar en Ceuta a nado, llevando cada uno un traje de neopreno y un flotador. Cuando una embarcación de la Guardia Civil los interceptó, fueron subidos a la embarcación y posteriormente trasladados a aguas jurisdiccionales de Marruecos donde fueron obligados a arrojar al agua en un

punto de una profundidad razonable. Previamente, asegura que la Guardia Civil pinchó los flotadores de los inmigrantes a excepción de uno de ellos, el de la única mujer. Ante los hechos, la presunta víctima se agarró a la embarcación de las autoridades españolas alegando que no sabía nadar. No obstante, los guardias emplearon la fuerza para soltarle y así echarlo al mar mientras que la presunta víctima empezó a pedir ayuda mostrando dificultades para alcanzar la orilla. Sólo uno de los guardias civiles decidió arrojar al mar para poder ayudarlo y evitar el ahogamiento de Lauding. Una vez alcanzaron la orilla fue preciso practicarle un masaje cardíaco, falleciendo éste poco después pese a los intentos de reanimación.

El Juzgado de Instrucción, en las diligencias previas ordenó el archivo de la causa derivada de este fallecimiento por entender que no era competente al producirse el hecho en territorio marroquí. La autora de la reclamación presentó entonces una solicitud al Defensor del Pueblo para investigar las circunstancias. Éste puso los hechos en conocimiento del Fiscal General del Estado y éste último ordenó la realización de las actuaciones necesarias para esclarecer los hechos. Uno de los inmigrantes que formó parte del grupo presentó una declaración escrita ante el Juzgado de Instrucción 1 de Ceuta, en el que señaló que no hubo ninguna solicitud de asilo por parte de los inmigrantes debido a que ninguno de los guardias civiles se les dirigió en francés ni intentaron mantener ninguna comunicación. Tras una discusión entre los guardias, éstos decidieron llevarlos cerca de la playa de Belionex (Marruecos), donde un grupo de militares marroquíes les esperaba. Afirma que los guardias civiles pincharon todos los flotadores salvo el de la mujer y los echaron al agua donde ninguno de ellos hacía pie. Mientras que el Sr. Sonko se estaba ahogando y pidiendo ayuda uno de los guardias civiles se tiró al agua y el otro permaneció observando desde la embarcación. Así, el guardia civil agarró al senegalés llevándolo a la orilla, donde hubo que hacerle masajes de reanimación.

Por todo ello, la autora de la queja entiende que su hermano fue víctima de la violación por parte de España de los artículos 1.1, 16.1 y 2 de la Convención. Alega que los inmigrantes se encontraban bajo jurisdicción española y por tanto era el Estado Español quien era responsable de éstos. Entiende que no se siguió el procedimiento administrativo de denegación de entrada, el cual requiere una audiencia, una resolución en el expediente y la posibilidad de apelarla. Afirma pues, que arrojar por la borda a los inmigrantes supone trato inhumano y degradante, vejatorio de la dignidad personal y peligroso para la vida humana en violación del artículo 16.1 de la Convención. Y, respecto a la admisibilidad de la queja entiende que se agotaron todos los recursos judiciales al declarar conclusas las diligencias previas

incoadas el Juzgado de Instrucción de Ceuta y al no haber ningún recurso interpuesto, dando la firmeza del sobreseimiento y finalización de la vía interna española.

Frente a tales afirmaciones el Estado Español se pronunció respecto a la admisibilidad de la queja sosteniendo su inadmisibilidad por falta de agotamiento de recursos internos, recordando que los hechos fueron objeto de investigación por parte del Juzgado de Instrucción nº1 de Ceuta. Niega la afirmación de la autora en el sentido que ni CEAR ni los familiares pudieron personarse en los procedimientos judiciales pues se libró un exhorto a fin de localizar a los familiares del fallecido, siendo el primo del fallecido, Jankoba Coly, informado de las actuaciones en Almería. No obstante, ningún familiar se personó. Al Estado Español no le consta la versión de los hechos ofrecida por la autora pues en base al informe del coronel de la Comandancia de la Guardia Civil de Ceuta ningún flotador fue pinchado. Sostiene que el rescate y el auxilio se realizaron en aguas marroquíes y que los detenidos no hablaban ninguna lengua que pudiera ser entendida por los agentes. Sostiene así mismo que el guardia civil intentó reanimar al Sr.Sonko y que no se descubrieron lesiones traumáticas en el cuerpo del Sr. Sonko. Afirma además que la actuación de los guardias se ajustó a las formas de actuación en materia de inmigración por mar, desarrolladas por leyes, convenios y tratados suscritos por el Estado. La obligación de los buques de salvamentos de personas siniestradas o en peligro en la mar es básicamente prestar auxilio, conducirles a un lugar seguro y proporcionar un trato humanitario.

Como respuesta a las afirmaciones del Estado, la autora argumentó que agotó todos los recursos de la jurisdicción interna, puesto que el auto que declaró conclusas las diligencias previas no fue recurrido ni por la representación de los guardias civiles, ni por parte de la Fiscalía, deviniendo firme y produciendo efecto de cosa juzgada. La autora alega también que no pudo personarse en las actuaciones puesto que el Estado no realizó ninguna gestión para localizar a los familiares del fallecido. Entiende que las alegaciones del Estado no desvirtúan su manifestación acerca de la existencia de tortura o trato inhumano o degradante y se reafirma en su argumento de que los inmigrantes se encontraban bajo jurisdicción española; que su hermano se encontraba bien de salud en la patrullera y que al llegar a la playa se encontraba en mal estado de salud hasta el punto que necesitó intervención sanitaria y posteriormente falleció. Afirma que el principio de no devolución obliga a los Estados a autorizar la admisión o acogida temporal de los solicitantes de asilo y permitir su acceso a un procedimiento donde se valore substantivamente si al producirse la devolución, correrían grave riesgo, si su vida o libertad estaban en peligro o si sufrieron algún tipo de tortura, trato inhumano o vejación.

En cuanto al fondo el Estado reitera que los hechos denunciados han sido objeto de investigación por parte de la justicia española y por lo tanto no es admisible la demanda. También señala que los familiares pudieron personarse en las actuaciones, pero no lo hicieron. En el procedimiento de diligencias previas figura que el Juzgado de Ceuta inició las actuaciones para esclarecer los hechos y que a la vista de las pruebas se decretó el sobreseimiento y posterior archivo debido a la falta de jurisdicción, alegando también que las actuaciones llevadas a cabo no están tipificadas en el Código Penal. Se decidió ordenar la toma de muestras del cadáver para la identificación genética y remitir las actuaciones al Ministerio Fiscal. La Fiscalía solicitó al Juzgado de Instrucción que se reabriera el procedimiento dada la aparición de nuevos datos que apuntaban a que los hechos tuvieron lugar a bordo de un buque español, siendo por tanto la jurisdicción española competente. El fiscal razonó que en las diligencias previas aparecen indicios de la existencia de infracción penal, toda vez que el fallecimiento del Sr. Sonko se produjo estando bajo custodia de la Guardia Civil de manera que los funcionarios eran garantes de su vida y seguridad. Tras ordenar la reapertura de diligencias, el Juzgado de Ceuta ordenó tomar declaración a los 3 funcionarios de la guardia civil imputados. También se aportó la declaración del Sr. Dao Touré, ciudadano senegalés y uno de los cuatro emigrantes africanos que intentó ingresar en Ceuta a nado, quien ratificó la versión de los hechos expuesta inicialmente por la autora de la queja.

En mayo de 2008 la Fiscalía presentó petición manifestándose a favor de la remisión del procedimiento a la Audiencia Nacional por considerarlo competente para el conocimiento de los hechos al ser los imputados españoles y teniendo en cuenta que éstos tuvieron lugar en territorio extranjero, inhibiéndose pues el juzgado de Ceuta a favor de la Audiencia Nacional. A la reapertura del procedimiento se opuso el Abogado del Estado mediante la interposición de un recurso de reforma alegando que de las diligencias practicadas no se derivaban indicios distintos de los que en su día motivaron el auto de sobreseimiento y que además en ningún caso la competencia es de los juzgados centrales de instrucción al ser la patrullera territorio nacional. Así, en julio de 2008 el Abogado del Estado interpuso recurso de apelación afirmando que la reapertura del procedimiento era improcedente porque la decisión del sobreseimiento era firme y no se habían aportado nuevas pruebas, siendo este recurso estimado parcialmente por la Audiencia Provincial de Cádiz en Ceuta por considerar que el auto no devino firme al no haber sido notificada a quienes pudiera causar un perjuicio, dejando sin efecto dicho auto hasta que no se notificara a las personas interesadas a fin de darles la posibilidad de personarse y recurrir el sobreseimiento.

Entiende el Estado que los hechos no ponen de manifiesto la existencia de tortura o maltrato, sino un accidente desgraciado en el que la Guardia Civil intentó auxiliar a diversas personas que nadaban mar adentro conduciéndolas a la orilla y que los hechos tuvieron lugar en aguas marroquíes, que los guardias no pincharon los flotadores de los inmigrantes y que el Sr.Sonko fue auxiliado por los guardias civiles.

A estos argumentos, la autora entiende que hubo agotamiento de los recursos judiciales, que no son ciertas las afirmaciones del Estado Parte respecto a la notificación a los familiares del Sr. Sonko, pues desde que se inició el procedimiento ninguna notificación fue facilitada a la hermana del mismo, siendo esta directamente la persona afectada y que la notificación al primo del Sr.Sonko se produjo un año y medio después del inicio del procedimiento. Alega también que las autoridades competentes impidieron la presencia en el procedimiento y la declaración en el juicio del único testigo vivo en España, el Sr.Touré y que la averiguación del delito, la incoación del proceso e impulso del mismo incumben al Poder Público de manera que carecen de contenido las alegaciones del Estado Parte sobre las pretendidas obligaciones de la autora de impulsar o promover el proceso o estar presente en él.

El Comité examinó primero la admisibilidad de la comunicación y observó que si bien en un primer momento el Estado parte reclamó la inadmisibilidad por falta de agotamiento de los recursos internos, el Estado informó al Comité de que el Juzgado de Ceuta emitió oficio indicando el sobreseimiento de la causa, de manera que considera que no existen obstáculos al examen del fondo de la comunicación. En segundo lugar, examinó el fondo del asunto y entiende que no le corresponde sopesar las pruebas ni volver a evaluar las constataciones respecto a los hechos y la credibilidad de las autoridades³⁹. Entiende que aunque las versiones de las partes difieran, coinciden en el hecho que la víctima y otras 3 personas fueron interceptadas por una embarcación de la Guardia Civil y fueron subidas con vida a la embarcación y que al llegar a la playa el Sr. Sonko, no se encontraba bien y pese a los intentos de reanimación, falleció. Recuerda entonces, su Observación General nº2 según la cual la jurisdicción del Estado parte es extensible a cualquier territorio sobre el cual el Estado ejerza directa o indirectamente, total o parcialmente, de jure o de facto, un control efectivo de conformidad con el derecho internacional, interpretación que debe extenderse a todas las disposiciones de la Convención. Entiende pues, que los guardias civiles mantuvieron el control de las personas que se encontraban a borde siendo por tanto responsables de su integridad. Recuerda que la prohibición de malos

³⁹ Este comentario del Comité llevó a un voto particular de la Sra. Felice Gaer, Miembro del Comité, por considerar que no pueden evaluarse las violaciones de las disposiciones de la Convención si no es mediante la evaluación de los hechos del caso.

tratos tiene un carácter absoluto en la Convención y su prevención debe ser efectiva e imperativa.

El Comité no entró a valorar si fueron pinchados los flotadores o no, sino que entiende crucial el hecho que el Sr. Sonko fue dejado en condiciones que le causaron la muerte y considera que la imposición de sufrimientos físicos y mentales antes de su muerte no constituye una vulneración del artículo 1 de la Convención, pero sí que alcanza el umbral de trato o pena cruel, inhumano o degradante de acuerdo con su artículo sexto. Así, si bien la autora no lo ha considerado vulnerado, el Comité si entiende que pueden haber circunstancias que puedan afectar al artículo 12. En cuanto a la personación de la autora en el proceso, entiende que no era indispensable para que el Estado cumpliera con su obligación de investigar los indicios de malos tratos prohibidos por la Convención. Esta obligación de investigar debe ser pronta y completa, siempre que existan indicios de tales actos y debe orientarse a determinar la naturaleza y circunstancia de los hechos denunciados, así como la identidad de las personas que pudieron participar en ellos. En este caso, considera que no hubo una investigación pronta e imparcial violando la disposición decimosegunda de la Convención.

Así, el Comité entiende vulnerados los artículos 12 y 16 de la Convención e insta al Estado a efectuar una investigación adecuada e imparcial de los hechos para poder perseguir y condenar las personas responsables de tales actos y conceder una reparación integral que incluya una indemnización adecuada a los familiares del Sr. Sonko.

7. Decisión de 28 de junio de 2012

El autor de la queja es Orkatz Gallastegi Sodupe, presunta víctima, de nacionalidad española. Alega ser víctima de violación de los artículos 12, 14 y 15 de la Convención por parte del Estado Español.

En octubre de 2002 el autor de la queja fue detenido junto a otros 5 jóvenes por la Ertzaintza bajo la imputación de delitos relacionados con sabotajes y estragos contra bienes inmuebles de titularidad pública. Según relata, fue detenido de manera violenta en su domicilio a las 5 de la madrugada por unos policías encapuchados. Una vez en la comisaría de Arkaute se determinó que los hechos de los que se le acusaba, aún cuando se trataba de destrucción de material urbano, entraban dentro del ámbito de la legislación antiterrorista por su motivación política. En consecuencia, se decretó su régimen de incomunicación. Los abogados del autor solicitaron ante el juez la aplicación del “protocolo Garzón”, que consiste en unas medidas cuyo propósito

expreso es la prevención de malos tratos o torturas, tales como permitir que sea visitado por un médico de confianza, informar a las familias sobre el estado y paradero de la persona detenida, posibilitando que el detenido se entreviste reservadamente con un abogado. Según el autor, dicha solicitud fue denegada.

Orkatz alegó haber sido sometido a malos tratos. Afirma que fue obligado a estar en posturas incómodas hasta el agotamiento, permaneciendo en un calabozo de 4 x 2 metros sin ventanas y con una sola cama de cemento. Cuando un guardia entraba estaba obligado a colocarse contra la pared en posturas incómodas y sin poder abrir los ojos. Afirma que se le golpeó en todo el cuerpo y que recibió patadas en los genitales. Añade que era sentado en una silla y golpeado hasta que perdía el conocimiento. Se le impedía dormir usando técnicas como poner la música en un alto volumen o mantener la luz encendida a toda hora. En el momento de ser conducido a la sala de interrogatorios tenía que bajar la cabeza y cerrar los ojos. De lo contrario, le golpeaban la cabeza contra la pared. Tratos que afirma se repetían durante el interrogatorio. En los momentos de caída al suelo o pérdida de conocimiento se veía forzado a ingerir agua aunque se negara. También afirma haber sufrido tortura psicológica mediante amenazas de muerte a él y a sus familiares. Escuchaba los gritos de otros detenidos en celdas colindantes y se le llegó a decir que su hermano también se encontraba detenido y que estaba recibiendo el mismo trato que él por culpa suya. Todo ello llevó a la presunta víctima a un grave estado de ansiedad.

El autor sostiene que al día siguiente de su detención, al ser visitado por el médico forense, le comunicó sobre los malos tratos que estaba recibiendo y según cuenta, el médico se limitó a tomar nota por escrito, sin explorar al autor ni preocuparse por su estado. Un día más tarde, Orkatz expuso de nuevo las torturas que había padecido al médico forense, quien no lo hizo constar en su informe. Alega que en los 3 días que estuvo detenido e incomunicado, fue sometido a interrogatorios dirigidos a conseguir declaraciones auto-inculpatorias obligándole a memorizar dichas declaraciones previamente preparadas por los guardias. Cuando los agentes no estaban satisfechos con las declaraciones la presunta víctima se veía sometida a golpes y amenazas; lo levantaban del pelo y le obligaban a leer la declaración hasta que lo realizara adecuadamente. Sostiene que no pudo ser asistido por ningún letrado porque si bien estuvo presente, no tomó parte activa en la diligencia y el autor no tuvo oportunidad de entrevistarse en privado con él para informarle de las condiciones que se realizaba la declaración. Por todo ello, el autor se auto-inculpó como responsable del sabotaje urbano y por cooperar con la organización terrorista ETA, en relación con el asesinato del juez José María Lidón Corbi.

Cuando fue puesto a disposición del Juzgado de Instrucción, declaró los malos tratos y añadió haber informado al médico forense y no se ratificó en ninguna de las declaraciones que efectuó durante la detención policial, negando su participación en las acciones que se le imputaron. Así, en enero de 2003, interpuso una denuncia ante el Juzgado de Guardia contra los agentes de policía que estaban presentes en su detención solicitando que se procediera a la identificación de los agentes que realizaron las diligencias o tuvieron contacto con él. Tras remitirse la causa al Juzgado de Instrucción por ser éste el competente, se dictó auto disponiendo el sobreseimiento provisional de la causa en base a los informes médicos. El autor recurrió en reforma y solicitó la práctica de pruebas no realizadas por el juzgado como la declaración del autor y los agentes. Sostuvo que los informes médicos no cumplían con el protocolo médico para el reconocimiento de detenidos del Ministerio de Justicia, siendo inadecuados. Dicho recurso de reforma fue desestimado y se declaró interpuesto el de apelación en el que solicitaba se devolvieran las actuaciones a la fase de instrucción para realizar las pruebas necesarias para la determinación de los hechos, siendo una vez más desestimado sin practicar nuevas pruebas. A la luz de tales hechos, el autor interpuso un recurso de amparo por violación del derecho a la integridad física y moral, derecho a la tutela judicial efectiva y derecho a un procedimiento judicial con todas las garantías y uso de los medios de prueba pertinentes. Dicho recurso fue inadmitido por haber transcurrido el plazo para que su procurador presentara el poder para pleitos. Así, se celebró el proceso penal contra el autor en la Audiencia Nacional acusado de asesinato terrorista y fue declarado culpable debiendo cumplir una condena de 26 años de prisión. Entiende el autor que tal condena surge de las declaraciones autoinculpatorias y el testimonio de los agentes policiales que fueron partícipes del interrogatorio. Señala que las autoridades estaban interesadas en encontrar un culpable y que no quedara impune dada la trascendencia mediática del asunto. De manera que interpuso un recurso de casación foral ante el Supremo por violación del derecho de defensa y derecho a un juicio con todas las garantías y de igual manera, dicho recurso fue desestimado por considerar suficientes las declaraciones autoinculpatorias en sede policial puesto que fue investigada la denuncia de tortura sin hallar delito. Esta desestimación del Supremo, mereció votos particulares que cuestionaban la declaraciones expresadas por el autor como hábiles, y que tales declaraciones no podían introducirse en juicio a través de las declaraciones de los funcionarios de policía pues iba en contra del derecho a no declarar contra sí mismo o el derecho a guardar silencio. Dicha resolución del Supremo fue recurrida en amparo, y volvió a inadmitirse por entender que no existía contenido que justificara una decisión sobre el fondo.

Por todo ello, el autor de la queja alega que España ha violado el artículo 12 conjuntamente con el artículo 16 de la Convención pues la actuación de los tribunales ante sus denuncias de malos tratos fue inadecuada al no llevarse a cabo una investigación pronta, independiente e imparcial. Entiende que el Estado no ha tomado las medidas necesarias para impedir, de manera eficaz que se cometan actos de tortura en el territorio, incumpliendo las obligaciones derivadas del artículo 16. Además, como a pesar de las denuncias formuladas y reiteradas del autor, para que se practicaran pruebas y diligencias de investigación las autoridades omitieron su deber de investigación, quedándose inactivas, se considera violado el artículo 14 de la Convención, puesto que el Estado debió reparar el perjuicio que sufrió la víctima y tomar medidas efectivas para que los actos no pudieran repetirse. Con respecto al artículo 15 entiende que fue condenado sin un proceso con las debidas garantías, al servir sus declaraciones realizadas bajo torturas como prueba para ser condenado.

A estas afirmaciones, el Estado aclara que el recurso inadmitido por el Tribunal constitucional se debió a que el autor no compareció ante los tribunales representado por un procurador a pesar de los múltiples requerimientos del tribunal. Entiende que la queja se basa en imprecisiones sobre los hechos, puesto que en el momento de su detención fue sometido al uso de fuerza necesario para inmovilizarlo, mediante técnicas de detención ordinarias. En cuanto al régimen de incomunicación, sólo fue privado del derecho a elegir abogado que lo asista en las dependencias policiales y el derecho de comunicar la detención a las personas de su elección. No obstante, los familiares conocían de la detención. El Estado entiende que el autor no aporta ninguna prueba para demostrar la vulneración del artículo 15 de la Convención, ni siquiera indiciaria. La Audiencia Nacional analizó si la declaración que realizó el autor fue obtenida bajo tortura, constató indicios de que se había producido el delito, los agentes declararon que la declaración se realizó mediante abogado y fue informado de sus derechos. Las declaraciones fueron leídas por el abogado y la presunta víctima no realizó ninguna observación. A su vez, se señaló que el abogado que tuvo en sede policial en tres declaraciones no señaló ninguna anomalía pues de lo contrario lo hubiera hecho así, y que las declaraciones del detenido eran voluntarias y espontáneas. Además señaló el Estado que ninguno de los informes de los médicos forenses arrojaban indicios de violencia física sobre el detenido.

En cuanto a la alegación del autor de vulneración de los artículos 12 y 15 por parte del Estado, éste último sostiene que los tribunales del estado realizaron las diligencias que fueron necesarias y examinaron los informes médicos, no obstante, no encontraron indicios suficientes sobre los malos tratos alegados. Además la Audiencia Nacional realizó un nuevo examen de las circunstancias en las que fue interrogado el

autor. El abogado de éste último, elegido por el propio autor, no propuso ninguna prueba que corroborase sus alegaciones. Además el Estado encuentra “curioso” el hecho que el autor presentó la denuncia de torturas 3 meses después de su detención y no recurrió a ninguna instancia internacional hasta que fue condenado por terrorismo. Y por último, en lo que a la violación del artículo 14 se refiere, el Estado sostiene que el autor no explica en qué medida se ha vulnerado, nunca solicitó al Estado parte la reparación o indemnización.

En base a todo ello, el Comité examinó en primer lugar la admisibilidad de la cuestión. No encontró indicios de que la cuestión estuviera siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional. Entiende que el autor no agotó los recursos disponibles en relación a su denuncia de tortura porque no cumplió con los requisitos legales necesarios para formalizar el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. No obstante, como el autor planteó haber sido víctima de torturas en el proceso penal seguido contra él y siendo este delito punible, entiende que se cumplen los requisitos de admisibilidad.

En cuanto al fondo de la cuestión y en concreto en lo relacionado a la vulneración del artículo 12 por parte del Estado por no haber realizado una investigación pronta, independiente e imparcial, entiende el Comité que el autor interpuso la correspondiente denuncia por tortura y malos tratos. Asimismo, solicitó que se realizaran otras pruebas aunque dicha solicitud no fuera atendida porque los tribunales consideraron que no era necesaria, y que el autor manifestó haberse auto-inculpado como resultado de tales crímenes. Sostiene que ni la información contenida en el expediente que se aportó al Comité ni las observaciones del Estado muestran que éste haya tomado las medidas necesarias para efectuar una investigación de las alegaciones realizadas por el Sr. Gallastegui. Ello porque la Audiencia solamente evaluó las pruebas que le fueron aportadas a fin de determinar la responsabilidad en los hechos que se le imputaban y por su parte el Tribunal Supremo tampoco tomó ninguna medida en relación con la queja que se formuló. De manera que entiende que existió una inactividad investigativa por las autoridades nacionales contraviniendo lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención de velar para que las autoridades realicen una pronta e imparcial investigación cuando haya motivos razonables para creer que se han cometido crímenes de tal índole. Considera que debieron realizarse pruebas adicionales a los exámenes médicos forenses puesto que a menudo éstos son insuficientes y deben ser contrastados por otros medios.

En cuanto a la vulneración del artículo 15, entiende el Comité que conforme a éste, el Estado Parte ha de asegurar que ninguna declaración que se haya demostrado haber sido obtenida bajo torturas pueda ser invocada como prueba en ningún

procedimiento. Así, de la lectura de las sentencias recaídas en el proceso penal, se desprende que la declaración auto-inculpatória tuvo mucho peso en el proceso. No obstante, entiende el Comité que el autor no aportó prueba alguna que permitiera concluir que dicha declaración auto-inculpatória fuera realizada bajo torturas, de manera que no considera violado dicho artículo. Con igual argumento rechaza la vulneración del artículo 14, pues no demostró que dicha declaración se realizara bajo torturas.

Por todo ello, sólo considera vulnerados por el Estado Parte el artículo 12 de la Convención y se determinó que el Estado Parte tiene la obligación de proporcionar al autor una reparación efectiva incluyendo una investigación plena y exhaustiva de las denuncias realizadas por éste último. De igual manera le recuerda la obligación al Estado de evitar que se cometan tales violaciones en el futuro.

V. Conclusiones

Tras cientos de años de lucha contra la tortura, ha quedado demostrado que este fenómeno está aún muy presente en nuestra sociedad. No sólo se siguen dando casos actualmente, sino que muchos Estados que se hacen llamar “democráticos” siguen permitiendo y ocultando a la sociedad estos crímenes. Así, después de haber realizado el presente trabajo, puedo responder, muy a mi pesar a aquellas preguntas que me planteé. En un primer momento responderé a la pregunta de si realmente se seguían cometiendo estos crímenes en España y si el Estado es conocedor de ellos, y en un segundo momento, responderé a la pregunta de si los mecanismos de control son efectivos.

Actualmente, en España se siguen cometiendo estos crímenes y se respaldan, en muchas ocasiones, por los Gobiernos. Dada la jurisprudencia que se ha estudiado, puede constatarse que la mayoría de las comunicaciones que se han planteado ante el Comité contra la Tortura en relación a España, se han planteado por miembros de la banda terrorista ETA. El resto, son comunicaciones planteadas por inmigrantes (o los familiares, cuando éstos han muerto), que han alegado la comisión de tales crímenes por parte del Estado Español. Aunque en relación a los miembros de ETA el Estado ha afirmado en numerosas ocasiones que éstos tienen órdenes de alegar (ante comités internacionales) delitos de torturas sistemáticamente, en numerosas ocasiones el Comité ha constatado la vulneración del Estado de las disposiciones de la Convención. Ello, porque al Reino de España parece olvidarse, que una de las

obligaciones principales que adquirió al adherirse a la Convención contra la Tortura, fue precisamente la investigación de tales crímenes, obligación que el Estado en contadas ocasiones ha iniciado. El Comité se ha reiterado en múltiples ocasiones en cuanto a la falta de investigación, aduciendo que las disposiciones de la Convención no exigen la presentación formal de una denuncia por parte de la víctima, sino que basta con su simple alegación para que surja la investigación de examinarla. Además, se requiere que ésta última se inicie pronta e imparcialmente y, señala que es en la prontitud de la misma donde recae la esencia para evitar que la víctima siga siendo sometida a torturas y porque las evidencias de estos delitos desaparecen en un corto plazo. El Estado español no sólo elude la responsabilidad de iniciar una investigación, sino que hay que sumar el hecho que en alguna ocasión alienta estos crímenes o simplemente no los sanciona como debería. En efecto, estas afirmaciones se comprueban con la decisión de 24 de mayo de 2005, donde se demuestra que el Estado concedió indultos a funcionarios que fueron condenados por delitos de torturas.

En cuanto a la eficacia de los mecanismos contra la tortura, y en concreto del sistema de comunicaciones presentadas por los particulares, se pueden extraer algunos datos interesantes.

En primer lugar, y a modo de crítica personal, 2 de 7 comunicaciones que ha recibido España fueron inadmitidas por no cumplir con los requisitos de admisibilidad. Si bien es cierto que éstos son totalmente necesarios, no concibo que tales alegaciones de vulneraciones de derechos humanos se supediten a puros trámites procesales. ¿Es a caso un poder de representación más importante que la alegación de una persona de haber sido torturada? Entonces en el caso en que realmente fuera así, el espíritu de la Convención por el cual intenta prevenir y prohibir la tortura queda relegado a una simple meta, una aspiración que difícilmente llegará a darse.

En segundo lugar, de todas las decisiones que se han estudiado, se puede constatar una misma tendencia: la poca motivación de las decisiones. La función del Comité se limita básicamente a entender vulnerados o no los artículos alegados por los autores. Ello basándose en las afirmaciones de una y otra parte, que evidentemente estarán sesgadas e interpretadas para favorecer los intereses de cada uno. No se desprenden argumentaciones convincentes que hagan entender un proceso lógico por el cual el Comité adopta las decisiones. No obstante, hemos de matizar que tampoco estamos frente a órganos jurisdiccionales.

En tercer lugar, y además con un gran peso, la eficacia del Comité queda supeditada a la aceptación por parte de los Estados de su competencia. En efecto, tanto en el

mecanismo de denuncias entre Estados como en la presentación de quejas por parte de los particulares, el Comité ha de tener una “autorización previa”, que es la declaración de reconocimiento de competencia del Comité sin la cual, no puede entrar a valorar ni examinar ninguna comunicación que reciba. Entonces nos encontramos con realidades a mi entender, impactantes. Por ejemplo, Estados Unidos que siempre ha estado en el punto de mira por realizar estos crímenes, no ha declarado reconocer tal competencia, y ello lleva a la imposibilidad de que el Comité pueda recibir quejas de ciudadanos estadounidenses que hayan visto violado sus derechos fundamentales. Estamos frente a un mecanismo de control totalmente dispositivo.

Y por último, otro dato relevante que me lleva a negar la eficacia del Comité es el valor de las decisiones que adopta. La observación general nº1 del Comité afirma “*Habida cuenta de que el Comité contra la Tortura no es un órgano ni de apelación, ni cuasi judicial o administrativo, [...] sólo tiene potestad declaratoria [...]*”⁴⁰. De ella se desprende que las decisiones que adoptan ni son vinculantes ni imponen ningún tipo de sanciones. De manera que la constatación del Comité de la vulneración de las disposiciones de la Convención por parte de los Estados, queda en eso, una simple constatación, pues si bien puede solicitar de éstos últimos informes que han de presentarse en 90 días explicando qué medidas han adoptado para evitar futuras vulneraciones, su incumplimiento tampoco conlleva ninguna sanción. Por lo tanto estamos frente un órgano que controla la correcta aplicación de la Convención pero que no tiene ninguna potestad para sancionar los incumplimientos.

El único motivo que puede hacer eficaz este mecanismo es la *movilización de la vergüenza*, porque a diferencia de las investigaciones del Comité en relación a los informes que presentan los Estados, las comunicaciones no gozan del principio de confidencialidad. Eso lleva a la publicación de las decisiones y por tanto toda persona que esté interesada en saber si en su país se siguen cometiendo estos crímenes puede acceder a ellas y verificar los motivos por los cuales el Estado es denunciado. Cabe decir no obstante, que si bien la publicación de dichas comunicaciones puede provocar este sentimiento de vergüenza, muchos otros Estados quedan totalmente ajena a ella, como es el caso de Estados Unidos. De manera que ni siquiera publicando estas decisiones se puede llegar a frenar este fenómeno.

Por todo ello, entiendo que el Comité contra la Tortura no es un mecanismo eficaz en cuanto a mecanismo de control de la Convención contra la Tortura. Podría plantearse, la atribución de potestad sancionadora a dicho Comité para poder llegar a soluciones

⁴⁰ Observación General N ° 1 del Comité contra la Tortura, 16º periodo de sesiones (1996).

efectivas y que tengan un mínimo de repercusión en los Estados. No obstante, hasta que esto suceda, o se creen nuevos mecanismos más eficaces de lucha contra la tortura a nivel mundial, al ciudadano de a pie sólo le queda intentar luchar con los mecanismos actuales en el caso en que sufriera una vulneración de tal derecho.

Para concluir este trabajo formularé la misma pregunta que llevo realizándome a lo largo del trabajo: ¿La erradicación efectiva de estos crímenes ha de dejarse a los mecanismos de control o bien es una cuestión de educación social?

VI. Fuentes jurídicas

• Doctrina

- CASSESE, Antonio (dir.). *La lutte internationale contre la Torture*. Auflage: Nomos Verlagsgesellschaft Baden-Baden, 1991. págs. 43-55
- Comisión presidencial. Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos. “*Convención internacional contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. Versión Comentada*”. [recurso electrónico]. Guatemala, 2011. [Consulta 20/04/2014.] <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/28835.pdf>>.
- GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGRIÑOS, Faustino. *Evolución de la Tortura en España: de un reputado instituto procesal a un execrable delito*, [recurso electrónico]. Boletín del Ministerio de Justicia, 2006. [Consulta: 16/04/2014.] ISSN-e 0211-4267, págs. 3829-3830.
- MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. “La Convención contra la Tortura”. A: GÓMEZ ISA, Felipe (dir.). *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*. Bilbao: HumanitarianNet, 2004, págs. 270-271.
- OCHOA RUIZ, Natalia. “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. A: SÁNCHEZ, Víctor M. (dir.). *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Huygens, 2012, págs 399-402.
- Organització mundial contra la Tortura. “*Violacions dels Drets Humans a l'Estat espanyol*“. Barcelona : Coordinadora per a la prevenció de la tortura, 2006. págs 19-20.
- ROBERT, Jacques. *Droits de l'homme et libertés fondamentales*. 7^e edición. París: Montchrestien, 1999. Págs 366-376.

- VOYAME, Joseph. "La Convention contre la torture et autres peines ou traitements cruels, inhumains ou dégradants de 10 décembre 1984". A: - -.

- **Jurisprudencia**

- Decisión del Comité contra la Tortura de 20 de enero de 1995.
- Decisión del Comité contra la Tortura de 12 de mayo de 1995.
- Decisión del Comité contra la Tortura de 19 de junio de 1998.
- Decisión del Comité contra la Tortura de 24 de mayo de 2005.
- Decisión del Comité contra la Tortura de 21 de noviembre de 2008.
- Decisión del Comité contra la Tortura de 20 de febrero de 2012.
- Decisión del Comité contra la Tortura de 28 de junio de 2012.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 120/1990, de 27 de junio de 1990.

- **Legislación**

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 10 de diciembre de 1948.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 19 de diciembre de 1966. (BOE, núm. 103, 30-4-1977, pág. 9337).
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Nueva York, 10 de diciembre de 1984. (BOE, núm. 268, 9-11-1987, págs 33430-33436).
- Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, Estrasburgo, 26 de noviembre de 1987. (BOE, núm 159, 5-7-1989, págs. 21152-21154).
- Protocolo facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o degradantes, Nueva York, 18 de diciembre de 2002. (BOE, núm. 148, 22-6-2006, pág. 23537).
- Reglamento interno del Comité Contra la Tortura, Ginebra, 9 de agosto de 2002.
- España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE, núm. 281, 24-11-1995, págs. 33987-34058).
- Cataluña. Ley 24/2009, de 23 de diciembre, del Síndic de Greuges. (DOGC, núm. 5536, 30-12-2009, pág. 97042).

VII. Recursos electrónicos

- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* [En línea]
<<http://www2.ohchr.org/spanish/law/cat.htm>> [Consulta 20/04/2014].
- Nations Unies, *Collection de Traités* [En línea]
<https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-9&chapter=4&lang=fr> [Consulta 25/04/2014].
- Human Rights Education Associates [En línea]
<<http://www.hrea.net/learn/guides/tortura.html>> [Consulta: 26/04/2014].
- Los Derechos Humanos y sus mecanismos de protección [En línea]
<<http://www.derechoshumanos.net/ONU/Comite-contra-la-tortura-CAT.htm>>. [Consulta: 26/04/2014].
- United Nations Human Rights, *Ratifications status for CAT*. [En línea]
<http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?Treaty=CAT&Lang=en>. [Consulta: 28/04/2014].
- United Nations Human Rights, *Optional Protocol to the Convention against Torture*. [En línea]
<<http://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/OPCAT.aspx>> [Consulta:28/04/2014].
- Defensor del Pueblo, *Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura* [En línea]
<<http://www.defensordelpueblo.es/es/Mnp/index.html>> [Consulta: 4/05/2014].
- United Nations Human Rights. *Committee against Torture* [En línea]
<<http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CAT/Pages/CATIndex.aspx>>[Consulta: 6/05/2014].
- United Nations Human Rights. *Committee against Torture* [En línea]
<<http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CAT/Pages/CATIndex.aspx>>[Consulta: 6/05/2014].
- United Nations Human Rights. [En línea]
<http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=12&DocTypeID=23&DocTypeCategoryID=9>[Consultado:5/06/2014].
- United Nations Human Rights. [En línea]

- <http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=12&DocTypeID=35&DocTypeCategoryID=9>.[Consulta: 5/06/2014]
- United Nations Human Rights. [En línea]
<http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=12&DocTypeID=70&DocTypeID=147> [Consulta: 5/06/2014]

En agradecimiento a mi tutor, Jaume Saura Estapà, pues sin su ayuda y apoyo este trabajo no hubiera sido el mismo.